



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON"

**LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ARTURO BELL GONZALEZ GUTIERREZ

SAN JUAN DE ARAGON

OCTUBRE DE 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-909

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela Nacional de Estudios Profesionales "IPN"

LOS REQUISITOS DE COMUNICACION EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

22 11 3 1 1
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARTURO BELL GONZALEZ GUTIERREZ

22 DE JUNIO DE 1981

A G R A D E C I M I E N T O

A TODAS LAS PERSONAS QUE MOTIVARON DE UNA U OTRA MANERA
LA REALIZACION DE MIS ESTUDIOS, MOSTRANDO SIEMPRE SU -
CONFIANZA HACIA MI, CON SUS INVALUABLES CONSEJOS Y APO-
YO DESINTERESADO.

ARTURO BELL GONZALEZ GUTIERREZ

A MIS PADRES:

MARIA GUADALUPE GUTIERREZ GONZALEZ Y
JUAN GONZALEZ ROA

EN GRATITUD A SUS ESFUERZOS POR HABERME
BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR
UNA CARRERA PROFESIONAL

A MIS HERMANOS

A MI ESPOSA Y

A TODA MI FAMILIA

AL LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MORAN

CON RECONOCIMIENTO A SUS MERITOS JURIDICOS
Y POR LOS CONSEJOS PROPORCIONADOS EN LA -
ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO

A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE JURADO

CON ESPECIAL RESPETO Y ADMIRACION A MI HERMANO

MARIO GONZALEZ GUTIERREZ

POR SU COMPRESION Y ALIENTO PERMANENTE
A LO LARGO DE MI FORMACION PROFESIONAL

UN RECONOCIMIENTO ESPECIAL
AL LIC. JOSE LUIS ROSALES GUTIERREZ
POR SU DESINTERESADO APOYO EN EL
TRANSCURSO DE MI FORMACION ACADEMICA

Y A LA SRA. GREGORIA FRANCO RAMOS
POR SU VALIOSO APOYO EN LA MECANOGRAFIA
DE ESTA TESIS.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
<u>CAPITULO I</u>	
ACERCA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESALES	1
1.- Medios de comunicación en general	10
2.- Medios de Comunicación formales y materiales	21
3.- Medios de comunicaicón procesal	26
a) Forma objetiva	27
b) Forma subjetiva	28
4.- Auxilio judicial	31
<u>CAPITULO II</u>	
LA PARTE PROCESAL	37
1.- Definición	37
2.- Parte procesal y sujeto del proceso (Distinción)	44
3.- La parte material y la parte formal	62
<u>CAPITULO III</u>	
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION POR EL CARACTER O CALIDAD EN EL EMISOR Y DESTINATARIO	67
1.- Los medios de comunicación de los tribunales entre sí.	67
a) Suplicatorio	68
b) Carta de orden o despacho	69
c) Exhortos	71

2.- Los medios de comunicación de los tribunales con autoridades no judiciales	80
a) Oficio	80
3.- Los medios de comunicación de los tribunales con particulares.	82
a) Notificación	82
b) Emplazamiento	84
c) Requerimiento	98
d) Citación	99
4.- Los medios de comunicación de los tribunales con el exterior	100
a) Exhorto	100
b) Carta o comisión rogativa	101

CAPITULO IV

NULIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION POR DEFECTO O VICIO EN SU APLICACION

1.- Ideas generales	103
2.- El incidente de nulidad de actuaciones y recurso de nulidad	109
3.- La apelación extraordinaria	114
4.- El amparo	119

CONCLUSIONES	122
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	125
---------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El propósito central del presente trabajo es el análisis de la importancia de los medios de comunicación que se desarrollan a lo largo de todo proceso civil; medios implantados y regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para lograr tal objetivo, la investigación se dividió en cuatro capítulos, que a grosso modo abordan lo siguiente:

En el capítulo primero se desarrollan aspectos teóricos relativos a los medios de comunicación en general, para poder precisar la importancia y alcance de los mismos; asimismo, se mencionan las características formales y materiales que se presentan. Considerando que ambas se encuentran íntimamente relacionadas, siendo que la primera se lleva a cabo por los reglamentos establecidos por la ley, independientemente que la comunicación se materialice o no; y la segunda, se lleva a efecto este o no reglamentada por la ley, sirviendo efectivamente para comunicar una resolución.

Igualmente se estudia su forma objetiva y subjetiva, es decir, lo referente a los instrumentos materiales o cosas y a las personas que se requieren para que se entable físicamente la comunicación procesal.

En el capítulo segundo, se expone la importancia de la aplicación de los diversos medios de comunicación procesales, en las llamadas " partes procesales" a distinción de los sujetos del proceso intervinientes, para lo cual se estudia a la parte procesal en sus aspectos formales y materiales.

El capítulo tercero se integra por el análisis de los medios de comunicación por el carácter o calidad en el emisor y destinatario, haciéndose así el estudio de las formas de comunicación que se desarrollan por las relaciones de los tribunales entre sí, y que son las de: suplicatorio, carta orden o despacho y la de exhorto; de las relaciones de los tribunales con autoridades no judiciales, misma que se cumple por medio del oficio; de las relaciones de los tribunales con los particulares y que se ejecutan por medio de la notificación, el emplazamiento, el requerimiento y la citación; y, por último, por las relaciones de los tribunales con el exterior y que se dan por medio de los exhortos o cartas rogativas.

Lo cual permite mayor detalle en el estudio del desarrollo de la aplicación de los medios de comunicación procesales, así como apreciar sus tendencias, por estas razones, dicho capítulo constituye lo más interesante de la tesis.

Posteriormente en el capítulo cuarto, se presenta la nulidad en los medios de comunicación, por defectos o vicios que tengan en su aplicación a lo largo del proceso, lo cual constituye una de las sanciones máximas que establece el derecho para hacer cumplir debidamente sus preceptos, por lo que se presentan las formas por las cuales se pueda invocar ante la autoridad competente los defectos o vicios que se hayan sucedido en la secuela del procedimiento, formas que son la de incidente de nulidad de actuaciones a diferencia del recurso de nulidad, así como de la apelación extraordinaria y el amparo.

Como resultado de la investigación se presentan al final del trabajo las conclusiones consideradas como importantes, al respecto, cabe mencionar que algunas de ellas fueron producto de observaciones personales y de pláticas con profesionistas en la materia.

CAPITULO I

ACERCA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESALES

Para lograr un cabal entendimiento de los medios de comunicación procesales, es imprescindible tener claro su concepto, por tal razón a continuación se presentan diversas interpretaciones al respecto a fin de tener mayores elementos para llegar a su conceptualización en el presente estudio.

De conformidad con lo anterior, el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra intitulada Teoría General del Proceso, sostiene que un medio de comunicación procesal: "... es la vía o instrumento que une, relaciona, o conecta a dos inteligencias." 1/

La vinculación de inteligencias, dentro de la comunicación implica lógicamente la transmisión de diversas ideas, conceptos, etc., como lo menciona el mismo maestro, toda idea o concepto tiene necesariamente a ser expresada de alguna manera, tomando asimismo, una expresión de forma. De lo antes citado se puede afirmar que todo medio de comunicación, es una representación significativa de una idea o de un concepto, de la cual se exteriorizan éstas, en diversas formas de lenguaje, entendiéndose este mismo en su acepción más amplia, es decir, que toda expresión significativa puede ser un gesto, un color, un sonido, un signo escrito, etc., lo cual viene a formar el abundante campo del lenguaje y no es otra cosa que el medio esencial de toda comunicación humana.

Cabe hacer referencia que en la historia de la humanidad, las formas o maneras de expresión más representativas han sido derivadas de una rica variedad en la medida que se tiene conocimiento, desde la comunicación por señas, hasta la actual comunicación

1/Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 2a. edición, Textos Universitarios, México, 1980. p. 255.

ción por televisión llevada por medio de satélites artificiales, asimismo habiendo un sin número de formas, métodos y maneras de vinculación de ideas y de conceptos entre dos o más personas. - Por lo que se puede hablar de lenguaje escrito, lenguaje gráfico, etc.

La comunicación es el acto de relación entre dos o más sujetos, mediante el cual se evoca en común un significado, que forma la esencia del mismo y para lo cual tomaremos como base, la terminología empleada por el maestro Ferdinand de Saussure, por lo que llamaremos signo a la combinación de dos elementos que son: significativo y significantes. En el cual, el significado va a ser aquello que nos representamos mentalmente al captar un significante, para nosotros el significante podrá recibirse en cualquiera de los sentidos y evocará un concepto por el que, significante podrá ser una palabra, un gesto, un color, etc.

Para comunicarnos, necesitamos haber tenido algún tipo de experiencias similares evocables en común y para evocarlos necesitamos significantes comunes, por ejemplo el caso de dos personas que se encuentran en la vía pública y oyen cantar un gallo, los dos sujetos podrán evocar de inmediato su imagen, aunque no hable el idioma español y otro el idioma inglés. Lo señalado refuerza el significado referente a la combinación de dos elementos, un significado y un significante, en que el primero está contenido en el segundo.

Cabe señalar un elemento importantísimo de los medios de comunicación y que para algunos autores constituye un elemento independiente de la comunicación por tener vida propia, pero que al estudiarse a fondo, nos encontramos en la posibilidad de afirmar que dicho elemento tiene vida dependiente del concepto de comunicación y que es sin lugar a duda el elemento información a que nos referimos, ya que este elemento no sería nada si se -

encuentra estancado y en el momento en que esta información es transmitida por cualquier medio o forma, se entabla la relación de conocimiento de ideas, llegando a su momento culminante la comunicación, con ello queda explicada su vida dependiente del elemento información a los medios de comunicación.

Por otra parte, se deberá entender al elemento información como el conjunto de mecanismos que permitan al individuo retomar los datos de su ambiente y estructurarlos de una manera determinada, de modo que le sirvan de guía de su acción a realizar, sin descuidar el conocimiento.

Al aplicar el elemento información, en materia procesal, se ve claramente su utilidad y para ilustrar ésto se cita el siguiente ejemplo: una persona X demanda ciertas prestaciones de otra, a lo cual recurre necesariamente al órgano jurisdiccional, poniéndolo en funcionamiento mediante sus peticiones y que éste mismo como autoridad competente para resolver dichas controversias habrá de dictar lo que conforme a derecho corresponda y que dicha resolución deberá ponerse en conocimiento de la parte requerida o parte demandada y no cumpliendo con éste requisito, que sería la figura jurídica de la notificación a la parte demandada, se incurriría en nulidad en el procedimiento, lo cual vendría a ser una defensa de la parte demandada; pero en sí la información de que hace el Tribunal llegar a los particulares, de la noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente, engloba ciertamente la figura de la información esencial en los medios de comunicación y por el contrario si se lleva a cabo todo el medio de comunicación procesal correspondiente para poner en alerta o conocimiento a la persona demandada de las reclamaciones o peticiones de su demandante, la comunicación será todo un éxito.

Nuestro contexto social enseña formas más o menos comunes de usar las cosas y las relaciones; en éste sentido podemos decir que nuestros significados están informados o que nuestra comunicación está formada, aunque en muchas ocasiones no sepamos exactamente por qué o para qué. Como se puede apreciar, la comunicación y la información son fenómenos ligados y dependen el uno del otro.

Así, comunicación e información son dos aspectos de la totalidad de una sociedad. La sociedad no puede ser tal sin la comunicación y no puede transformarse sin la información. Ambos conceptos no pueden separarse del estudio de la sociedad global. Si se concibieran como elementos separados perderían su razón de ser, sus raíces y el fundamento de su sentido.

De ésta forma los medios de comunicación se convierten en instituciones que cubren ciertas necesidades. Hay que estudiar a los medios de comunicación desde el punto de vista de su capacidad para cubrir diversas necesidades o colaborar a que realicen adecuadamente sus funciones los diversos órganos jurisdiccionales, marcando la pauta de la impartición de justicia dentro de nuestra sociedad. Para saber cómo se lleva a efecto el proceso de la comunicación, se detallará a continuación:

El proceso de la comunicación en general opera en tres niveles:

- a) comunicación de mujeres
- b) comunicación de bienes y servicios y,
- c) comunicación de mensajes

Por no ser materia de este estudio el analizar exhaustivamente los tres niveles de la comunicación, sólo se detallará el referente a la comunicación de mensajes, debido a las características decisivas y distintivas en el proceso de las comunicaciones, por ser utilizada en la mediación entre las manifestacio-

nes subjetivas de los distintos participantes de este proceso.

En las modernas sociedades industriales pensamos en seguida en los medios electromagnéticos, como la radio y la televisión, o en los medios de transmisión impresos o manuscritos. Por lo que no resulta difícil recordar el hecho de las relaciones inmediatas de cara a cara, los signos esenciales portadores de información que son los sonidos y los gestos. De ésta complejidad de elementos se concluye que: la comunicación se entiende como el acto de relación mediante el cual dos o más sujetos evocan en común un significado, donde éste puede tener o no el mismo sentido y podrá interpretarse de diversas formas o maneras y que por lo menos haya un sentido preponderante, que tanto el emisor como el receptor entiendan.

Para el mejor entendimiento del estudio en cuestión, se detallarán en seguida los elementos continente, contenido, mensaje y sentido de la comunicación en forma separada, ya que éstos son esenciales para una adecuada aplicación de la forma que se lleve a efecto los medios de comunicación procesales dentro de nuestro sistema jurídico.

Continente, contenido, mensaje y sentido de la comunicación, son aspectos de fondo y de forma en todo medio de comunicación, cualquiera que sea su fin de que se trate, ya que siempre será la interrelación de dos o más sujetos. Estos elementos aplicados especialmente en el proceso civil revisten necesariamente de una forma para llevarse a cabo, es decir, de un continente, así como de una esencia de fondo, en la transmisión de una comunicación o sea en el contenido de orden que reviste en nuestro sistema jurídico. Por lo que respecta a la transmisión para el enlace de la relación de dos o más sujetos que en este caso se trata de sujetos de derechos, lo constituye el mensa -

je, es decir, lo que motiva que nazca dicha relación jurídica, asimismo ésto tiene una lógica explicativa, o bién su razón de ser, que en otras palabras es el sentido de la comunicación, y que para algunos casos puede calificarse de positivo y otros - de negativo, ésto de acuerdo a la trascendencia o menoscabo - que origine en la vida del individuo.

Lo que resulta que la comunicación esta basada en la actividad metodológica denominada: el medio es el mensaje. Basta con citar a continuación un ejemplo para atender con precisión los - elementos de continente, contenido, mensaje y sentido de la co - municción, aplicados a los medios de comunicción procesales en nuestro sistema jurídico y es el siguiente: Juan Pérez de - manda el pago de ciertas prestaciones a Pedro López, para lo - cual el primero realiza sus peticiones ante el órgano jurisdic - cional competente (que corresponde al juez), poniéndolo en ac - tividad y que el mismo al tener conocimiento, necesariamente - tiene que dictar un decreto que reviste el nombre del auto ad - misorio, ésto en el caso que proceda la via y forma propuesta por el demandante; y es en este preciso momento cuando tienen o empiezan a tener vida los aspectos de la comunicción, es de - cir, posteriormente de dictarse dicho decreto judicial, el - juez ordena sea notificada personalmente a la parte demandada y emplazada esta en términos de ley para que dé contestación a la demanda instaurada en su contra y que puede oponer sus de - fensas y excepciones si las tuviere.

De esta forma la notificación de emplazamiento deberá necesi - riamente que llenar los requisitos establecidos por la ley de materia, como son el caso de que deberá ser notificada perso - nalmente la parte demandada, el nombre correecto y completo de quien demanda y también a quien se demanda, dirección correcta del demandado, las firmas necesarias, sellos del juzgado, la - fecha en que se lleva a cabo el emplazamiento, copias de tras - lado selladas y cotejadas, etc., con lo cual se forma la es -

estructura o continente del medio de comunicación, por otro lado el contenido viene a constituirlo la resolución que se va a no tificar, es decir, lo que acuerda el órgano jurisdiccional, de la demanda que se le presenta.

Por lo que respecta al mensaje y sentido de la comunicación, éstos se encuentran contenidos en los dos primeros aspectos, correspondiendo el mensaje a la relación que se entabla entre actor y demandado por medio del órgano jurisdiccional; sentido se refiere cuando la parte demandada quede enterada debidamente y no queda en ningún momento en estado de indefensión.

La problemática de la comunicación ha sido poco estudiada por nuestros teóricos, lo que implica tres tipos de problemas:

- 1.- El establecimiento del contacto entre el emisor y el receptor. Esta evidencia ha sido a menudo despreciada, ya que la comunicación no sólo adquiere valor social cuando garantice un mínimo de seguridad en su consecución, sino que el costo de este contacto es un elemento en la realización efectiva.

Precisando más a fondo este primer punto en cuanto a los medios de comunicación procesales, es cuando al momento en que se entabla subjetivamente la comunicación entre dos o más sujetos de derecho y que toman el nombre de actor y demandado respectivamente, según el caso; y en el que el primero, mediante su petición hecha al órgano jurisdiccional de sus reclamaciones de la otra parte y que en consecuencia de ello, el órgano jurisdiccional puesto en funcionamiento tiene la obligación de satisfacer dichas pretensiones, para lo cual dictará una resolución - la cual se deberá de poner en conocimiento a la parte de mandada para que ésta manifieste lo que a su interés mejor le convenga y es aquí el momento en que entra en con

tacto las dos partes o sujetos de derecho, mediante el emplazamiento realizado a la parte demandada.

- 2.- El análisis del mensaje. Incluye el estudio de los elementos estructurales, así como de los códigos que lo organizan y por otra parte el examen de la medida de la originalidad de este mensaje como magnitud fundamental. Se trata de lo que hemos llamado elemento de información, por tal motivo a continuación se define como: "... el conjunto de mecanismos que permiten al individuo retomar los datos de su ambiente y estructurarlos de una manera determinada, de modo que le sirvan de guía de su acción a realizar sin descuidar el conocimiento". 2/

Este punto encierra la esencia misma de la comunicación, ya que es el contenido que la integra, sin embargo se considera que el mensaje pasa a un segundo término, por la razón de que en cuanto a nuestro estudio, la base del mismo lo constituye en forma, en que se lleva a cabo o bien se aplican los diversos medios de comunicación dentro de nuestro sistema jurídico, no importando en gran medida su contenido de lo que se comunica, pero por el hecho de estar íntimamente relacionados no pueden menospreciarse su importancia de lo que se va a comunicar, ya que de acuerdo a nuestro criterio tienen vida dependiente uno del otro.

- 3.- La influencia de los mensajes en los receptores. En este rubro, se estudio como influye la comunicación en los mensajes hacia los receptores y como los pone en alerta, para reaccionar conforme a sus intereses, aunque su influencia no siempre sea en sentido positivo, ya que en algunos casos su dominio tiende a tomarse co-

2/ Saundra Hybels, La Comunicación, 3a. edición, Logos Consorcio S.A., México, 1979. p.94.

mo una intimidación de una persona a otra, por ejemplo, en un juicio ordinario civil terminación de contrato, - en el momento de ser emplazada la parte demandada, se - contempla que se deberá dar cumplimiento a los requerimientos del actor, por lo que la parte demandada tiende en algunos casos a intimidarse al leer la demanda entablada en su contra, ya que por lo regular se señalan - plazos cortos que van de 15 a 30 días para desocupar - por parte de la demandada la vivienda, motivo del juicio, ya que son apercibidos de que de no hacerlo serán desalojados a su costa; por lo que dichos efectos no - son más que de intimidación, ya que en realidad no serán 15 o 30 días necesariamente con los que cuente la parte demandada en el caso que tenga que desocupar la vivienda ya que podrían existir a su favor diversas defensas y excepciones que pudiera hacer valer en su momento procesal oportuno, pero por la ignorancia de los demandados en algunos casos, surte efectos reales la intimidación.

1. MEDIOS DE COMUNICACION EN GENERAL

Para estudiar el desenvolvimiento de los medios de comunicación, es conveniente conocer la relación jurídica procesal que nace a consecuencia del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción en el juicio, por lo que el proceso-civil subjetivamente considerado es una relación jurídica y que en opinión de los cultores del derecho procesal se da como una relación que pertenece al derecho público, así lo afirman los más o con mayor energía, pero no siempre con cabal consecuencia frente a un concepto privado de acción.

Unidad que algunos autores como Carnelutti, niegan la utilidad de tal concepto y de su carácter unitario; pero en general, toda la doctrina reconoce la utilidad de tal concepto, aunque entendido en diversas formas, tal es el caso del maestro Ugo Rocco, que considera lo siguiente: "... en efecto quien concibe tal relación como mediando tan sólo entre las partes, o conjuntamente entre las partes entre sí y entre ellos y el Estado, o entre las partes y cada una de las personas físicas que actúan como jueces, o en fin, como una relación que media únicamente entre las partes y el Estado..." ^{3/} El carácter público de la relación jurídica procesal no puede ciertamente ponerse en duda en el campo del ordenamiento judicial, como en el campo de la acción y el proceso en la función, como en la función de ejecución, el Estado se presenta siempre como un sujeto jurídico cuya voluntad y acción están disciplinadas por normas de derecho objetivo (normas de ordenamiento judicial y de derecho procesal civil).

^{3/} Ugo Rocco, Teoría General del Proceso, Traducción del Licenciado Felipe de J. Tena, 1a. Edición, Porrúa, S.A., México - 1959, p. 287.

El Estado como persona jurídica y por lo tanto como sujeto capaz de derechos y obligaciones de la misma naturaleza encontramos al ciudadano como sujeto de derechos, dotado de una capacidad de derecho público, en particular en aquellas relaciones de la vida que derivan del ordenamiento judicial y de la función jurisdiccional.

De lo antes señalada es pertinente establecer una distinción: el Estado como cualquier otra persona jurídica, no estando dotado de una personalidad física o natural, debe el ejercicio de sus funciones en general, pero en particular en el de la función jurisdiccional civil, valerse de órganos jurisdiccionales que prosiguen mediante la propia voluntad y la propia voluntad y la propia acción para el fin que la jurisdicción se propone (realización del derecho objetivo).

Siguiendo el pensamiento del Maestro Ugo Rocco en esta área, se puede determinar que los funcionarios del orden que desempeñan el oficio público de la jurisdicción. En cuanto se considere, no las personas físicas, que cumplen con la función o el oficio de la jurisdicción, sino el oficio público en sí, no tienen una personalidad jurídica distinta del Estado a que ella pertenece, es decir, se tiene siempre al Estado en su configuración de poder judicial, considerado desde el punto de vista de una esfera de atribuciones o competencias que están repartidas entre los órganos jurisdiccionales. Empero, en cuanto se consideren las personas propuestas al oficio público-jurisdiccional y no al órgano público jurisdiccional en sí, nosotros tenemos sujetos de derechos distintos del Estado, los cuales justamente en cuanto llamados a encubrir un órgano público, están ligados con el Estado por una relación jurídica, esto es por una relación de mutuos derechos u obligaciones jurídicas, relación que podría llamarse de derecho público judicial idéntica a la que en el campo de derecho público adminis-

trativo media entre el Estado y el empleado y que se llama relación de servicio.

Existe pues, ante todo una relación jurídica al ordenamiento judicial, o sea, a la organización de los jueces para distinguir-la llamaremos relación de derecho público judicial, la que ha - lla su funcionamiento en las normas del ordenamiento judicial - y que tiene condiciones, contenido y vida autónoma.

Los sujetos de ésta relación mencionada por el maestro Ugo Rocco son: por un lado el Estado, persona jurídica de derechos públicos y por el otro, aquellos ciudadanos que entran a formar parte de los funcionarios pertenecientes al orden judicial.

El contenido fundamental de tal relación, es la obligación de - los funcionarios de llevar fielmente las funciones que están - llamados a desempeñar y en especial la obligación de juzgar, a la cual corresponde el derecho del Estado de pretender el cum - plimiento de los deberes del propio órgano, por parte del fun - cionario del orden judicial.

La vinculación que media entre el Estado y sus funcionarios o - empleados, sea cualfuere su función que el Estado ejercite, es - siempre de idéntica naturaleza, es por decirlo así, una rela - ción jurídica en blanco, la cual varía en cada caso, según las funciones que los órganos del Estado (personas físicas) que es - tán jurídicamente obligados a desempeñar. Esta primera cone - xión que encontramos en la materia del derecho procesal civil, - no es más que el proceso civil mismo, considerado subjetivamen - te como una relación jurídica y que se llama comúnmente rela - ción jurídica procesal.

A continuación se cita el concepto que da el maestro Ugo Rocco sobre la relación jurídica para una mejor aclaración de la mis-

ma y que es la siguiente: " Es una relación de derecho formal y por lo tanto, diversa e independientemente de la resolución jurídica substancial que constituye el objeto del proceso". 4/

Tal relación se funda mediante el ejercicio del derecho de acción y es un derecho subjetivo público individual, regulado por normas de derecho procesal pertenecientes a todos los ciudadanos y consistente en una relación o pretensión al cumplimiento de la prestación de la actividad jurisdiccional, esto es, la facultad de provocar obligatoriamente de parte del juez, la declaración mediante sentencia, del derecho objetivo con relación a cada caso particular y de provocar obligatoriamente mediante actos ejecutivos la realización coactiva del derecho, cuando éste sea de cualquier modo declarado legalmente.

Dicha relación de mutuos derechos y obligaciones jurídicas procesales, media entre los sujetos del juicio que son actor, demandado y órgano jurisdiccional, éstos constituyen los sujetos de la relación jurídica procesal.

La relación jurídica procesal es compleja en el sentido de que consta de dos formas jurídicas (relación de acción y relación de contradicción), en el sentido de que cada una de ellas considerada aisladamente, comprende una serie de facultades y obligaciones jurídicas correspondientes, cuyo ejercicio y prestación en el orden o en la forma establecidas por la Ley procesal, constituyen el desarrollo de la relación.

Para dejar en claro esta situación citaremos a continuación al maestro Jose Chioenda que opina al respecto: " La relación procesal, es una relación autónoma y compleja que pertenece al derecho público. Autónoma en cuanto tiene vida y condiciones propias independientes de la existencia de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes, puesto que se funda en otra vo-

4/ Ugo Rocco, Op. cit., p. 290

luntad concreta de la ley, en la forma que obliga al juez a proveer las demandas de las partes cualquiera que sean: UNA COSA - ES LA ACCION Y OTRA LA RELACION PROCESAL; aquella corresponde - a la parte que tiene razón, ésta es fuente de derechos para todas las partes. Compleja, en cuanto no comprende un sólo derecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derechos, como suceden con muchas relaciones aún de derecho civil..." 5/ Como se puede apreciar, considera que la relación jurídico procesal, se encuentra o esta formada por una serie de actos y que - es la forma en que se desarrolla la vestimenta exterior de la - relación jurídica y se llama relación jurídica procesal. Misma que la van a formar los medios de comunicación procesales que - se llevan dentro del proceso civil.

Antes de que pueda ser juzgada la demanda de actuación de la - Ley debe ser examinada, ésto produce un estado de incertidumbre en el cual no se sabe si la demanda es o no fundada, pero se hace lo necesario para saberlo. Durante este intervalo, las partes actor y demandado, deben ser puestas en situación de hacer valer sus correspondientes razones o derechos, o sea, es el momento en que entra en funcionamiento la figura de la comunica-ción procesal.

"La relación procesal es una relación en movimiento, en acción, mientras las partes y el juez se ocupan de la relación substancial, que es el objeto del juicio, viven ellos mismos en una relación que desarrollan en su actividad" 6/ que viene a formar con ello la comunicación procesal del juicio.

Normalmente no se puede estatuir sobre una demanda, si ésta no es oída y debidamente citada la parte contra la cual va propuesta. Por eso la demanda judicial existe en el momento en el - cual es comunicada regularmente y conforme a la Ley a la otra -

5/ José Chioventa, Principios de Derecho Procesal Civil, t.I, - la. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, p.124.

6/ Ibidem, p.126.

parte y es aquí donde nace o toma vida la relación procesal; de aquí la gran importancia que toman los medios de comunicación procesales ya que a la falta de su aplicación de éstos o aplicación errónea trae consecuencias graves para la persona o sujeto de derecho que promueve determinado juicio, ya que el proceso se encontraría viciado y por tanto, procedería la figura jurídica de la nulidad, quedando sin efecto toda actuación judicial a partir del defecto que se encuentre en el procedimiento por falta o mala aplicación de los medios de comunicación.

La relación jurídica procesal sin la existencia de los medios de comunicación no tendría razón de ser, ya que ésta nace en el momento en que se entabla la comunicación en sus diferentes y diversos grados, es decir, en las relaciones que existen entre el Estado (poder judicial), representado por el juez u órgano jurisdiccional y el demandado, relaciones que se originan como ya se ha dicho, del ejercicio del derecho de contradicción de juicio; así como relaciones jurídicas procesales entre el Estado igualmente representado por el juez u órgano jurisdiccional y el actor, estas nacidas por el ejercicio del derecho de acción.

El estudio de los medios de comunicación en nuestra época moderna, se reducen a utilizar en sus aspectos formales el lenguaje hablado y el lenguaje escrito, para transmitir las ideas y nociones de una inteligencia a otra, realizandose de esta manera el fenómeno que es inminentemente comunicativo para sí, de esta forma realizarse todo un procedimiento civil, que es efectivamente desde que el proceso surge hasta que éste muere y esto se reduce simplemente a una serie de actos proyectivos de comunicación que incitan a la función jurisdiccional, encasandola hasta que llegue a su destino final que es la sentencia; también esta serie de actos proyectivos abarcan a los terceros que auxilian y colaboran en todo el proceso.

Por consiguiente desde que un sujeto de derecho acude al tribunal, excitando la actividad del mismo, se desarrollan una serie de acciones del orden comunicativo necesariamente, como lo son las que suceden entre las partes al tribunal y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí y de los terceros entre sí con las partes y con el tribunal.

Para mayor explicación del fenómeno comunicativo que se sucede dentro de la vida del proceso, desde que nace hasta que fenece, se presenta la clasificación utilizada por el maestro Cipriano Gómez Lara 7/, la cual contempla todas las relaciones posibles de comunicación que se pudieran dar en el desarrollo de toda actividad procesal, mismas que tienen su explicación a detalle en el capítulo III del presente estudio.

MEDIOS DE COMUNICACION

(en cuanto a sus emisores y destinatarios)

- | | | |
|------|--|--|
| I. | MEDIOS DE COMUNICACION
DE LOS TRIBUNALES ENTRE SI | 1. Suplicatorio.
2. Carta orden o -
despacho.
3. Exhortos. |
| II | MEDIOS DE COMUNICACION DE
LOS TRIBUNALES CON OTRAS -
AUTORIDADES NO JUDICIALES | 1. Oficio. |
| III. | MEDIOS DE COMUNICACION DE -
LOS TRIBUNALES A LOS PARTI-
CULARES. | 1. Notificaciones.
2. Emplazamientos.
3. Requerimientos.
4. Citación. |

7/ Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 258.

IV. MEDIOS DE COMUNICACION
DE LOS TRIBUNALES CON
AUTORIDADES Y TRIBUNALES
EXTRANJEROS.

1. Exhorto, carta o
comisión rogativa.

Del cuadro sinóptico antes señalado, se ve con precisión las relaciones que imperan dentro de la comunicación procesal en nuestro sistema jurídico; dicho fenómeno comunicativo como se ha manifestado en páginas anteriores, tiene vital importancia en el exacto desarrollo del proceso civil; la falta o mala aplicación de los diversos medios de comunicación procesales que según el caso correspondan, traen consecuencias que en algunas ocasiones son fatales, al poder acarrear la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso civil, de ahí la importancia del estudio de éste fenómeno comunicativo.

El estudio de los medios de comunicación procesal, no es otra cosa que la formulación de sistemas que se emplean en todo acto dentro de un proceso y como se ha establecido se habrán de emplear como ejemplos de estas diversas vinculaciones que se efectúan dentro del proceso, como es el caso de la que surge entre el tribunal con los particulares mediante notificaciones, emplazamientos, requerimientos y citaciones, contempladas en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y según el caso le corresponda.

Como ejemplo y para un mejor entendimiento sobre el fenómeno comunicativo se cita lo siguiente: Cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional para la reclamación o cumplimiento de ciertas prestaciones o derechos de otro sujeto, necesariamente una vez puesta en función la actividad del órgano jurisdiccional; este último dicta un decreto, por el cual se acepta la admisión de la demanda - pudiendo ser también de inadmisión-, una vez reunidos los requisitos exigidos por la ley, en caso concreto por el Código de Procedimientos Civiles para el Dis --

trito Federal, aplicables al negocio (esta última palabra empleada usualmente en los juicios de orden civil, no debería ser utilizada en este tipo, ya que la misma por su propia naturaleza de lucro y por lo tanto no encuadra satisfactoriamente al nombrarse en juicios del orden civil), y que del cual como se encuentra estipulado en el Código en cita, deberá ponerse en conocimiento de la parte requerida o demandada, por lo que se establece: " Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que conteste ... ". 8/

Es necesario aclarar que entre los actos jurisdccionales que pueden recaer a la presentación de la demanda, estan la inadmisión en primer lugar, y posteriormente la admisión. Al respecto se puede preguntar ¿ Por qué necesariamente, primero es la inadmisión de la demanda y posteriormente la admisión de la misma?, dando contestación a dicha interrogante se debe a la razón de que por ser decretada, deja sin lugar la continuación y lo que se iniciaba como una serie se limita a un examen de la condicionalidad de la pretención del que resulta la obstaculización del desenvolvimiento procesal, el truncamiento de la misma constitución de la resolución proyectiva. La admisión se da posteriormente, se convierte en realidad y surge una imprescindible secuencia potencial a base de instancias proyectivas.

Como se ha determinado, la función del juzgador no se limita a emitir sólo actos jurisdccionales es simple admisión o inadmisión del instar proyectivo del actor, sino que puede dictar otras resoluciones, como son los decretos en lo interno, las providencias, mandamientos si se incluyó petición de actuaciones coactivas y obviamente, la prevención cuando ésta proceda para determinar la admisión de la demanda.

8/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 256.

El juez no se limita a determinar la admisión, ya que esta es de sentido común, porque la hipótesis de que se parte es de que la instancia hecha valer, esta en la demanda ha sido de carácter proyectivo, de manera que pasada la posición jurisdiccional ha de continuarse con el demandado, para que de esta forma se complete su ciclo jurídico. En razón de lo anterior, existen diversos autores que en el estudio que hacen de esta hipótesis señalan que el comunicar la demanda, esta actividad ya no se debe calificar como un acto jurisdiccional, diciendo para esto, que si se pensara de esta forma se tendría que admitir que se dan dos actos jurisdiccionales como consecuencia de una instancia indivisible; ya que el primero se concretaría en la admisión de la demanda y el segundo atendería a la continuación de los efectos proyectivos, lo que sencillamente seria inadmisibles por inútil.

Ciertamente esta forma de pensar se juzga como verdadera, al considerar que el acto jurisdiccional de admisión implica necesariamente la traslación (comunicación) de la demanda con lo que concluye este acto jurisdiccional y se hará necesario que se efectue otra actividad distinta en cuanto a la naturaleza y estructura de la primera, para su secuencia del procedimiento.

Para reforzar lo antes señalado, cabe citar lo que ordena el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y como ha quedado establecido en líneas anteriores que " Presentada una demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas... " 9/ con lo que se puede apreciar claramente que lo anterior se efectúa por medio de un solo acto de órgano jurisdiccional.

Aunque el sentido que le dan a este problema algunos autores -

9/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Artículo 256.

cuando consideran que " la primera resolución tropieza con graves dificultades, por admitir una pretensión o un instar no significa que por sí que se ordene su traslado. En lo administrativo y en el resto de lo judicial, esto se ve confirmado por -- que todos los procedimientos unilaterales o si se quiere bilaterales, que se inician a instancia de un particular, no llevan -- en su significación su traslado a tercero. Que la instancia -- sea proyectiva y que el juez la considere como tal al presentar se le la demanda apenas lleva a pensar en la necesidad de que -- una vez admitida se tenga que efectuar algo más para hacer realidad la proyectiva caracterizadora de la acción ". 10/

Por ende, lo que puede prosperar de acuerdo a este criterio sustentado en segundo lugar, ya que además por el acto jurisdiccional de admisión, será menester que el juzgador dicte otro acto para propiciar que la instancia continúe su camino proyectivo.

La actividad no jurisdiccional que el juez desarrolla dentro -- del proceso y como primer efecto de la admisión, que si el acto jurisdiccional de la demanda presentada por el actor, se desenvuelve en dos sentidos; el primero es interno y de carácter orgánico, limitándose a la orden que se da al C. Notificador para que proceda a la notificación al demandado y en su caso, a los sujetos incluidos en la demanda como coadyuvantes o simplemente como terceros que han de constituirse en juicio. El segundo es una providencia y como tal se endereza a llamar la -- atención del sujeto destinatario de la notificación, para que -- responda dentro del lapso que fije el juez: el emplazamiento.

El proveimiento del juez, para abarcar tanto a la citación como al emplazamiento no se limitaría al reo, sino que iría dirigida a todas las personas cuyo perjuicio de tratarse en el juicio y -- si no se hiciera así, se podría pretender su llamamiento en cual

10/ Humberto Briseño Sierra, El Juicio Ordinario Civil, Vol. I al. Edición, Editorial Trillas, México 1975, pp 375 y 376.

quier estado del pleito, formando artículo sobre ello con sus -
pensión o sea sustanciando un verdadero incidente. En tal caso
se da en los juicios intestamentarios, en los cuales el juez or
denará mandar a fijar avisos en los sitios públicos en el lugar
del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del fi-
nado, también como se encuentra estipulado en el Código de Pro-
cedimientos Civiles para el Distrito Federal, el órgano juris -
diccional mandará publicar los diversos edictos por medio del -
periódico que señale para tal efecto.

La falta de emplazamiento legal, vicia al procedimiento y viola
en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y
16 Constitucionales, como también no basta la afirmación del -
actor, sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que
el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable
que sea desconocimiento tanto del actor como de las personas -
de quienes se pudiera obtener información, y por lo tanto se ha
ga imposible la localización del demandado. Ya que el objeto -
de la primera notificación en el juicio se hace saber al deman-
dado los motivos de la demanda y emplazarlo para que pueda de -
fenderse, por lo que el espíritu de la ley, en este caso es que
la susodicha llegue al conocimiento del reo y es nula por tanto
la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por -
los datos del expediente se llega a la conclusión de que el ac-
tor no ignoraba la residencia del demandado.

2. MEDIOS DE COMUNICACION FORMALES Y MATERIALES

El llamarlos medios de comunicación formales y materiales res -
ponde al interés de conocer su forma de aplicación dentro del -
proceso en la medida que un medio de comunicación formal, como -
un medio de comunicación material tienen igual validez dentro -
del proceso, ya que sólo como habrá de señalarse más adelante,
cuando de la definición de ambos se encontraran múltiples seme-

janzas en su estructura de aplicación dentro del proceso civil, como también existen diferencias en dichos conceptos. Con lo cual se puede determinar que estos medios de comunicación formales y materiales en sí forman un sólo elemento, que vendría siendo la comunicación procesal.

Los medios de comunicación formales, son aquellos que se encuentran reglamentados y establecidos por la ley, independientemente de que la comunicación se materialice o no, es decir si se lleva a efecto tal y como debe ser no importa, ya que en la realidad, esta comunicación se da por bien hecha y surte efectos y consecuencias jurídico-procesales, tal es el caso de la comunicación hecha a través del boletín judicial en el Distrito Federal, en ciertos casos de la realidad, quizás no llegue efectivamente a comunicar a su (s) destinatario (s) la resolución respectiva, sin embargo, aunque en la realidad tal comunicación no se haya efectuado se da por hecha para todos los efectos procesales.

La comunicación formal, se encuentra reglamentada por los artículos 111 y 112 in fine, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para una mejor explicación de la misma se transcribe lo establecido en el primer artículo de los que se citan y que a la letra dice: " las notificaciones se harán personalmente, por cédulas, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 124, por edictos, por correo y telegrafo... ". 11/

Es de notarse que en el basamento jurídico señalado la ley da oportunidad a que la comunicación se vea alterada no sólo para beneficiar a la parte actora, sino que da lugar igualmente a un sinnúmero de perjuicios a la (s) parte (s) demandadas, al establecerse por el órganos jurisdiccional que dicha comunicación -

11/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 111

llevada por esta forma, la declare como bien hecha por haberse establecido conforme a derecho, sin saber el juez a ciencia cierta que dicha notificación en la realidad haya cumplido con la finalidad, poner en alerta o conocimiento de la demanda instaurada en su contra a la otra parte, para que esta pueda defenderse conforme convenga a sus intereses.

Habr  que aclarar, que cuando se menciona esta forma de comunicaci n formal en un momento beneficia a la parte actora de un juicio, s lo se refiere a que se le da mayor celeridad al procedimiento. Tambi n debe apuntarse que esta forma de comunicaci n formal pierde su esp ritu para la que fue creada, ya que en la pr ctica muchas veces se desvirtua su finalidad, para el beneficio individual de los interesados que promueven determinado juicio, lo que es muy frecuente encontrarse en los juicios de tipo testamentario.

Del an lisis que se ha hecho, de este medio de comunicaci n en su aspecto formal se puede determinar que simplemente interesa que dicha comunicaci n sea determinada como legal, sin importar que en la realidad nunca se llegue a comunicar la resoluci n respectiva, que viene siendo la esencia y contenido de la notificaci n, por lo tanto se pueden estar violando garant as individuales, consagradas por nuestra Constituci n Pol tica, al establecer " ... nadie podr  ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ... ". 12/ Este mismo ordenamiento establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... ". 13/

Como se puede apreciar, al determinar el órgano jurisdiccional la comunicación de alguna resolución y ordene que deba llevarse por medio de los sistemas o formas ya señaladas con anterioridad; sino se cumplen las formalidades esenciales de todo proceso contempladas por la ley adjetiva de la materia, se encontraría viciado el proceso, y por lo tanto la parte demandada - o la persona a quien va dirigida tal resolución judicial, se - dieran cuenta que la forma en que se ha desarrollado o se ha - llevado a efecto el procedimiento, este presenta alteraciones o falles, en cuanto se refiere a la comunicación judicial; independientemente de que sean intencionadas o no, pueden recurrir en cualquier momento determinado a una resolución judicial, ya sea por medio de la apelación que se haga ante el superior jerárquico o bien si se da el caso recurrir ante el juicio de amparo, en virtud de que el medio llevado a efecto para establecerse la comunicación llamese notificación, emplazamiento, citación, etc., y que según el caso amerite, no cumpla con la misión que es la de transmitir la resolución judicial que corresponda para poner en alerta a la parte demandada para que manifiesten lo que conforme a sus intereses corresponda y no cumpliendo con ello tendrá como consecuencias inmediatas la nulidad de lo actuado dentro del proceso.

Por lo tanto se puede determinar, que la comunicación formal es de gran importancia y trascendencia en la vida de todo proceso civil y sólo por la mala aplicación que se hace de esta - puede redundar en perjuicio de quien o quines va dirigida de - terminada resolución que se pretende transmitir por parte del órgano jurisdiccional, ya que si se realiza por medio de boletín judicial, edicto, correo, o por cualquier otra forma que se encuentre contenida por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cumplen con toda la formalidad requerida y por consiguiente es totalmente valida, al estar - estipuladas por la misma Ley.

12/ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14

13/ Ibidem. Artículo 16.

Por lo que corresponde a los medios de comunicación en cuanto su aspecto material se pueden considerar como aquellos que estén o no reglamentados por la ley y sirven para comunicar efectivamente una resolución a una parte o bien constituir un instrumento para vincular a las partes entre sí o a su vez relacionar a una de las partes con un tercero o algún auxiliar de la función jurisdiccional. Al respecto se mencionarán algunos casos en que se da tal situación, que sin estar necesariamente expresada en la ley sirve eficazmente de enlace para la comunicación procesal entre los sujetos que forman o toman parte en un proceso civil y tal situación se da con los peritos, testigos, el ministerio público entre otros ya que materialmente estos sujetos tienen ingerencia en un juicio de este orden, aunque sea de tipo muy diferente con los interesados directos de tal relación procesal y que serían los sujetos denominados como actor y demandado respectivamente.

Así, puede pensarse el caso de las declaraciones, preguntas e informaciones que las partes pueden proporcionar entre sí en el desarrollo de cualquier diligencia judicial, por ejemplo - en el desahogo de la prueba confesional o en las diligencias de emplazamiento. Otro tanto podría decirse de las preguntas o cuestiones dirigidas por una parte a los testigos o peritos en el desahogo de las pruebas respectivas.

La notificación se distingue de la comunicación (simple), -- pues mientras ésta es susceptible de emplearse en las conexiones personales entre las partes en la confesión o con terceros con las preguntas, la notificación nunca es un medio de comunicación entre particulares, he aquí un problema que se presenta comunmente entre las partes que se encuentran en conflicto de intereses, que piensan o que entienden a la notificación-- como el instrumento o medio por el cual se transmiten sus pretensiones o ideas dejando a un lado la importancia del papel

que desempeña el órgano jurisdiccional, ya que las notificaciones son desde luego medios de comunicaciones formales, en cuanto transmiten una declaración u orden del tribunal o utilizan los medios y procedimientos para que tal declaración sea transmitida. Por el contrario, a través de todo el proceso multitud de medios de comunicación material en cuanto constituyen medios, maneras, o formas, por las cuales se transmiten las ideas y conceptos referidos al proceso en una serie sucesiva de peticiones, afirmaciones, negativas y decisiones.

Un ejemplo bastante ilustrativo de lo que es un medio de comunicación material, se da cuando una persona por su débil voz tiene la necesidad de hacer oír por medio o empleo de otra persona de fuerte voz, y la cual no manifiesta ni el más mínimo sentimiento alguno, ya que sólo es quien realiza un acto de repetición y voluntad del primero de los sujetos, con lo cual dicha manifestación engloba lo que es un medio de comunicación material, ya que para que esa conducta repetitiva que da el segundo de los sujetos, no se necesita necesariamente que se encuentre establecido para ello. Por lo tanto si bien es cierto que ese conducto no se encuentra reglamentada por la ley, sin embargo sirve de hecho para comunicar materialmente una resolución a una parte, además es instrumento para vincular a las partes entre sí y así como de estas con los demás sujetos del proceso.

3. MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

Hasta este momento ya sabemos lo que significa y lo que deberá entenderse por medio de comunicación procesal, así como su alcance y su importancia en el proceso civil. Toca ahora el caso de tratar a estos diferentes medios de comunicación procesales, como se desarrollan físicamente en el procedimiento civil, para lo cual nos basaremos en la clasificación de su forma objetiva y -

subjetiva, las cuales se explican enseguida:

a) Forma objetiva.

Los medios de comunicación procesales que se engloban dentro de esta clasificación, son aquellos que para poder llevarse a cabo utilizan instrumentos materiales o cosas, para hacer llegar la noticia o resolución procesal de algo a su (s) destinatario (s), o que para tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales correspondientes, como por ejemplo se puede citar el caso del emplazamiento que se realiza a la parte demandada por medio de la notificación personal.

A pesar de que en el capítulo III del presente trabajo, se detalla ampliamente los conceptos tanto de notificación y emplazamiento respectivamente, es conveniente en este momento tener una idea de ambos conceptos para lograr un mejor entendimiento de esta forma en que se realizan los medios de comunicación procesales y es la siguiente: emplazamiento, en su sentido gramatical se entiende por la acción de emplazar y que no es, sino otra cosa que la notificación que se le hace a la parte demandada del recurso inicial de la demanda, para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se le conceda para tal efecto, luego entonces, el ejemplo vivo de la forma objetiva de los medios de comunicación procesal lo constituye la documentación que se acompaña a la demanda y demanda misma (escrito), así como la cédula de notificación (hoja en la cual se encuentra transcrita íntegramente la resolución del juez que dictó de la demanda presentada ante él) y que se hace llegar a la parte demandada por medio del auxiliar del órgano jurisdiccional, es decir por medio del C. Notificador, y de esta forma se establece legítimamente la comunicación procesal.

b) Forma subjetiva

Esta forma de los medios de comunicación procesales por el contrario de la anterior, o sea de la forma objetiva, se encuentra integrada o configurada por el instrumento de la comunicación que es precisamente una persona. Cabe señalar el caso de la competencia en sus modalidades objetiva y subjetiva, para una mejor asimilación de lo que es la forma subjetiva de los medios de comunicación, se presenta el caso siguiente: en tanto que la competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea el titular en un momento determinado, por el contrario la competencia subjetiva no alude a dicho órgano, sino al titular mismo, a la persona física encargada del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano.

Así, por ejemplo si el sujeto A fue el juez hasta el día de ayer del juzgado cuarto de lo civil del Distrito Federal y desde ahora el sujeto B es el nuevo titular del juzgado, la competencia objetiva no ha variado por el órgano jurisdiccional, por el contrario, si el problema es de competencia subjetiva el titular es distinto del titular anterior y si el primero es competente subjetivamente quizás el segundo no lo sea o viceversa, o sea que interesa que haya un titular en el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, al aplicar el criterio anterior a la forma subjetiva de la comunicación procesal, se observa que se encuentra constituida por una persona física que entabla la comunicación de persona a persona investidas estas con el nombre de actor y demandado, para una mejor ilustración de esta forma de comunicación citaremos el caso del interprete traductor, que sirve en los casos en los cuales dichos sujetos asisten al tribunal para transmitir al juez lo que un testigo o lo que una parte declara en lenguaje incomprensible para éste, igual es el caso

del perito que traduce documentos redactos en idiomas extranjeros o en un lenguaje no comprensible para el juez, como lo podría ser el expresado a través de notas taquigráficas, que no constituyan otra cosa que verdaderos medios de comunicación procesal subjetivos, puesto que el interprete o perito como ha quedado ya apuntado no da opiniones, ni interpreta nada, sino que se limita a transmitir, sin quitar ni agregar cosa alguna de un lenguaje o forma de expresión incomprensible para el juzgador a otro, que el juzgador si comprenda, de datos o declaraciones en el proceso.

Como es considerado por algunos autores la acepción de que existen algunos sujetos o personas en casos determinados que pueden ser considerados como verdaderos medios subjetivos de comunicación. Pensamos porejemplo en el caso del C. Notificador del Tribunal, que constituye un verdadero transmisor de comunicación procesal, puesto que esta ha sido emitida por el tribunal y se dirige hacia su destinatario, o sea a la persona que deba ser notificada de la resolución correspondiente. Pero además, en esta última instancia, constituye sin duda alguna medios subjetivos de comunicación procesal, todas aquellas personas que aportan al juez del conocimiento algún dato o información; piensese también en el caso de los testigos, que al rendir su testimonio respectivo frente a un tribunal de los hechos de que tenga conocimiento, estos están sirviendo de verdaderos medios subjetivos de comunicación, pero además deberá notarse que estos medios de que se estan tratando, constituyen medios materiales y no precisamente medios formales en el sentido de que hemos querido dar con la clasificación en líneas anteriores. En tal sentido se dice: "... puede ante todo, darse la necesidad o conveniencia de que el perito sustituya o se agregue al juez para que perciba los hechos del litigio. Esa necesidad o conveniencia se produce en

dos ordenes de hipótesis. La primera es referida no sólo a los llamados hechos de percepción técnica, sino también a hechos corrientes que el juez no este en condiciones de percibir a causa de un defecto sensitivo, o a causa del peligro o del desagrado que la percepción lleva aneja, o bien a causa de costumbre que lo desaconseje; la segunda, a hechos comunes o técnicos cuya apreciación sea materia de reglas técnicas y no de reglas de experiencia común. En la primera hipótesis la colaboración es necesaria, proque sino, el juez no conseguirá percibir el hecho o, por lo menos, percibido con todos sus detalles, supóngase el caso de que la percepción no pueda tener lugar sin la realización de determinadas maniobras o sin el uso de determinados instrumentos (por ejemplo: el caso de una autopsia); en la segunda hipótesis la colaboración en la percepción es conveniente para procurar al juez la percepción directa, que es la mejor ayuda a la apreciación (v.gr., intérprete) ... " 14/

También existen otros autores que coinciden con los argumentos de Francesco Carnelutti, e indican que frente a la pericia, la función del intérprete y la del traductor, sujetos que actuan técnicamente, pero que emplean sus conocimientos no para opinar, sino para hacer saber lo que otro dice o escribe, son auxiliares de la parte, son medios de comunicación procesal subjetiva, en la que la percepción técnica puede añadirse como el caso de hechos comunes que el juez no pueda percibir por algún defecto sensorial, por peligro o desagrado en la percepción por que la costumbre no lo aconseje.

En consecuencia se puede determinar por último, que las formas de comunicación procesal, tanto objetiva como subjetiva, difieren sólo en lo siguiente: en tanto que a la forma objetiva -- de comunicaci3n le interesa los medios o instrumentos materia-

14/ Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Tomo II, Editorial E.J. E.A., Buenos Aires, 1959, pp. 218 y 219.

les de los cuales se sirve el órgano jurisdiccional para que - de esta forma haga llegar la noticia o resolución respectiva al destinatario (demandado), como sería el escrito inicial de la demanda que se acompaña de la cédula respectiva, por la cual se - habrá de emplazar a la parte demandada por medio de la notificación personal que se realice a esta última; caso contrario corresponde a la forma subjetiva de comunicación, en virtud de - que ésta se integra cuando el instrumento de la comunicación - sea precisamente una persona, como el perito.

4. AUXILIO JUDICIAL

Antes de dar un concepto o definición del auxilio judicial, así como de tratar sus consecuencias y efectos que de él emanen, - cuando surge en la vida del proceso civil. Se deberá precisar lo que engloba el tema de los auxiliares del juzgador y así evitar la confusión con este último.

Los auxiliares del juzgador se pueden clasificar en tres grupos las autoridades, los particulares y los subalternos. En el primero de ellos se encuentran las autoridades judiciales u otras - autoridades no judiciales, en las autoridades judiciales se da el llamado auxilio judicial, el cual trataremos más adelante como ya se indicó en líneas anteriores.

En relación de los auxiliares particulares, en principio podemos afirmar que todos los particulares están obligados a auxiliar al juzgador cuando sean requeridos para ello y su auxilio no constituya en ningún momento una molestia infundada, por parte de la propia autoridad judicial. Las propias partes del proceso (actor y demandado) constituyen un auxilio para el juzgador y junto a las partes nos encontramos con los abogados, los cuales idealmente deben ser verdaderos auxiliares del juzgador,

aunque en muchas ocasiones más que auxiliar en dicha función es un entorpecedor de la misma. Es decir que todos los terceros ajenos a la relación substancial constituyen en un momento el auxilio del juzgador y como son el caso de los peritos particulares, los testigos, etc.

Los auxiliares subalternos del juzgador estos se integran por todos los funcionarios y empleados que trabajan en un tribunal o juzgado y van desde los secretarios hasta el comisario o mozo, pasando por los taquígrafos, los mecanógrafos, los archivistas y demás empleados, es decir, todos aquellos subalternos del juez.

Aún hecha esta pequeña reseña del tema de los auxiliares del juzgador, estamos en aptitud de hablar ampliamente sobre el auxilio judicial, el cual empleamos como medio de comunicación dentro del proceso civil, por las razones que se indicarán más adelante, ya que gracias a este auxilio judicial el procedimiento civil se ve afectado positivamente por la mayor celeridad que se le imprime por la aplicación de este, ya que cuando un procedimiento civil requiera de la necesidad de alguna actuación judicial deba llevarse fuera de la jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional que conoce de un determinado juicio, y que por lo mismo se tenga la necesidad de encargarse dicha actuación o ejecución a distinto órgano jurisdiccional, se configura el auxilio judicial.

El auxilio judicial se encuentra regido por cuatro principios fundamentales:

- 1.- Como la jurisdicción únicamente se ejerce sobre determinado territorio y no más allá de él, cuando es necesario para el esclarecimiento de la verdad o en general, para tramitar, iniciar y concluir el juicio, hasta su último período de la vía de apremio, practicar diligencias de diferente naturaleza (citaciones, emplazamien-

tos, embargos, aprehensiones, etc.) fuera de dicho territorio se hace indispensable que otros órganos jurisdiccionales sean los que ejercen jurisdicción sobre el territorio donde la diligencia ha de practicarse, la efectuen a ruego y encargo de la autoridad judicial que haya decretado. Esta cooperación recibe el nombre de auxilio judicial, y se obtiene por medio de exhortos, despachos, oficios, según los casos.

- 2.- En la República Mexicana es del todo indispensable el -- auxilio judicial por el hecho de que existen 31 Estados con soberanía interior y limitada y tribunales propios -- que tienen jurisdicción sobre el territorio, respectivamente, de cada Estado amén de los tribunales de la Federación.
- 3.- El artículo 121 de la Constitución General de la República impone a los tribunales de los Estados la obligación de impartir el auxilio judicial, aunque lo hace de una -- manera implícita. Dicha norma ya ha sido comentada, así como los relativos a los exhortos y despachos que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. También hay que tener en cuenta las disposiciones del Có digo Federal de Procedimientos Civiles relativas a los exhortos que se dirigen a los tribunales extranjeros.
- 4.- Ni que decir que sin el auxilio judicial la justicia impartida por los tribunales sería en muchos casos del todo ineficaz, porque incluso en algunos no sería posible iniciar el juicio cuando la notificación de la demanda -- hubiera de hacerse fuera del territorio sobre el cual -- tuviese jurisdicción y competencia el juez que conociera del proceso." 15/

15/ Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, 8a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979, pp. 332 y 333.

Los principios antes enunciados que rigen el auxilio judicial y que son expresados de manera sencilla por el maestro Eduardo Pallares, se desprende que todo este problema se engloba en el concepto de la jurisdicción territorial, por lo cual se hace necesario dar a continuación un concepto de lo que se debe entender por jurisdicción: " ... es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando en vez de dichos sujetos que tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado en lugar del titular del derecho, la observación de la norma y realizando mediante el uso de su fuerza colectiva en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección esta legalmente declarada." 16/

En esta definición se nota claramente los efectos que produce el poder que tiene el Estado para gobernar y ejecutar las leyes, así como de administrar justicia por medio de sus órganos respetivos, donde la jurisdicción se encuentra comprendida dentro del proceso, ya que no puede haber proceso sin jurisdicción y viceversa, es decir, no hay jurisdicción sin acción.

Por otro lado el concepto jurisdicción, no se puede concebir sólo dentro de la ciencia procesal, sino que también se encuentra englobada o contenida en la Teoría del Estado, así como del Derecho Constitucional, ya que en la definición se presume que la jurisdicción es una función soberana del Estado y se emplean dos conceptos fundamentales en la Teoría del Estado: el de Estado por parte y de Soberanía por la otra.

16/ Ugo Rocco, Op. cit. p. 46.

En este sentido, la jurisdicción no es sino una función soberana del Estado y que la cual se desarrolla a través de todos los actos de autoridad que están encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido, cuya culminación de la función jurisdiccional es la sentencia.

Una vez hecho el análisis del concepto jurisdicción, se desprende que la comunicación procesal es necesaria entre autoridades judiciales, ya que al emitirse alguna diligencia judicial y al ponerse en práctica en lugar distinto al del juicio se encomienda a otra autoridad competente para su realización, nace de esta manera lo que se conoce con el nombre de auxilio judicial, o sea la asistencia y ayuda para el desempeño de las funciones propias que deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales. Pero además, de la idea de colaboración que todo esto implica se desprende la necesidad de que cada autoridad respete los demás ámbitos competenciales entre ellos, así como el territorial.

Con el propósito de precisar lo anteriormente expuesto, se presenta el caso siguiente: el juez exhortante por la necesidad y naturaleza misma de un juicio, tiene la necesidad de librar un exhorto por el cual solicita ayuda y cooperación del auxilio de otro órgano jurisdiccional, del cual respeta desde luego el ámbito territorial de competencia del exhortado, ámbito en el cual el exhortante no podría desempeñar sus funciones ni invadir el del correspondiente juez exhortado. Cuando se de la necesidad de encomendar a otro juez de distinto lugar, la práctica de alguna diligencia judicial, el juez exhortante emitirá el exhorto documento que debe contener con toda precisión los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones para que el juez exhortado pueda cumplir cabalmente -

con todo lo que se le solicita, tratándose así del emplazamiento con requerimiento previo de pago o embargo en su caso, el exhorto deberá contener todos los datos necesarios como son: - nombre y domicilio de la (s) persona (s) a quien (es) se deberá (n) de emplazarse, cantidad por la cual se le (s) deberá(n) requerir de pago, etc.

Todo lo anterior señalado, da como resultado la comunicación procesal materia del presente estudio, englobada esta bajo el nombre de auxilio judicial.

CAPITULO II

LA PARTE PROCESAL

1. DEFINICION.

La expresión "parte" proviene del vocablo latino "pars partis" y significa la porción de un todo.

Siendo que dentro del proceso que es el todo, la parte será la porción del proceso. El proceso puede dividirse en varias porciones desde diversos ángulos pero, cuando en un proceso es empleada la palabra " parte " se alude a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto de ellas en la cuestión principal.

Los diversos sujetos que pueden intervenir en un proceso, entre otros son: el juez, el secretario de acuerdos, los testigos, los peritos y los abogados, así como el actor y el demandado, siendo estos dos últimos se les atribuyen el carácter de "parte procesal" y son los que plantean al órgano jurisdiccional la controversia que es la materia a decidirse en el juicio.

Existen diversos criterios o conceptos doctrinales expuestos por los estudiosos del derecho, acerca de la expresión "parte" así tenemos el concepto del tratadista clásico del Derecho Procesal Civil, Giuseppe Chiovenda el cual considera: "... es parte aquel que pide en su propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de la voluntad de la Ley, y aquel frente a la cual es pedida ". 17/

Por su parte el jurista Ugo Rocco, define a las "partes" como aquellos sujetos que siendo o afirmándose titulares de una de-

17/ Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol.II,- Editorial Revista de Derecho Privado, Buenos Aires, p.284.

terminada relación jurídica, ya sea activa o pasiva, piden en nombre propio la realización de la misma por parte de los órganos jurisdiccionales o que estando legitimados por las normas para accionar, piden la realización por parte de los órganos - una relación jurídica, de la cual no son titulares, pero es ti tular una tercera persona que podrá o deberá según las disposi ciones de la Ley, estar presente y sufrir los efectos jurídi - cos provenientes de la providencia judicial.

Dicho tratadista resume a la "parte" como" ... aquel que es- tando legitimado para accionar o contradecir pide en nombre -- propio la realización de una relación jurídica, de la cual se afirma ser titular otro sujeto que puede estar o no presente - en el juicio ... " . 18/

De lo considerado como "parte procesal" por Uggo Rocco, se for mulan los comentarios siguientes:

- a) El tercero que viene a juicio por haber interpuesto una - tercería excluyente de dominio viene a obrar en el proce- so, por ello se constituye como parte en el mismo.
- b) No precisa los elementos que permiten distinguir a los su jetos denominados "partes" de los demás sujetos intervi - nientes.

Una conceptualización más cercana de lo que es "parte" la ex- pone el procesalista Ricardo Reimundin al señalar que "La doctrina más generalmente aceptada es la que enseña que - en el proceso civil tienen calidad de parte quien como ac tor o demandado solicita un acto de tutela judicial, lo - que significa que todo proceso supone la existencia de - dos o más personas (físicas o morales), en posición con - trapuesta: una que implusa la actividad jurisdiccional y

18/ Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 1a. edición, Edi - torial Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A., Argentina, 1976, pp.109 a 115.

cabe observar que la actuación de la Ley puede darse aunque no exista en lo absoluto una pretensión (en sentido sustancial o material) o a pesar de existir todavía o de ser incierta." 19/

Esta definición de "parte" limita a los elementos constitutivos de la relación procesal, es decir, este tratadista sólo da el carácter de "parte" única y exclusivamente a quienes en el proceso fungen como actores y demandados; así de esta forma elimina toda confusión con los demás sujetos intervinientes en el proceso civil, donde el carácter de "parte" se le atribuye no sólo a las personas físicas, sino que igualmente a toda persona moral, ya sean éstas una o más en cualquiera de las dos posiciones.

También se cuenta con la definición del procesalista español Jaime Guasp, que tiene cierta aceptación para este estudio al encontrar en su contenido elementos que se desarrollan en el procedimiento, ya que para este "parte" es quien pretende y frente a quien se pretende, o más ampliamente quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

En verdad que el actor pretende frente a una persona denominada parte demandada, pero también existirá pretensión en un momento dado, cuando un tercero ajeno a la relación jurídica principal, el cual interpone una tercera excluyente de dominio frente al actor y al demandado, por esa razón este tercero forma parte en el proceso.

De lo antes señalado, se puede concluir que tanto el actor como el demandado, poseen determinadas pretensiones para el ejercicio de su derecho de acción y contradicción respectivamente, con lo cual se pueden identificar como partes del proceso; pero por el hecho de que otros sujetos tengan ciertas preten-

19/ Ricardo Reimundin, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1956 p. 187.

siones como lo es el caso del tercero que al interponer una tercería excluyente de dominio, por tal hecho se constituirá como parte del proceso.

El maestro José Becerra afirma que "parte" Es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva en un caso concreto, en interés propio o ajeno". 20/ Sin embargo, este concepto presenta algunas dudas ya que si bien es cierto que la parte exige la aplicación de la Ley, a su caso controvertido, o sea que la parte no sólo pide la aplicación de la norma sustantiva, sino que puede exigir la aplicación de la norma procesal, además de hecho el juez en el proceso no solo aplica las normas sustantivas sino también las procesales; tampoco existe la aplicación de una sola norma sustantiva, sino la aplicación de varias normas jurídicas sustantivas. Al igual la parte reclama la dicción o aplicación del derecho en interés propio o en interés ajeno, ya que al admitirse que la parte es quien reclama en interés ajeno, se establece la figura jurídica de "parte formal" del proceso.

Es " parte" el litigante que hace una reclamación en nombre proprio, aunque al hacer la reclamación utilice el conducto de otra persona diferente, así pues será parte el menor y su representante legitimado que lo representa por ejercer sobre él la patria potestad.

Es "parte" la sociedad mercantil, aunque la representación de ella la tenga el administrador único o el presidente del consejo de administración. Es "parte" el actor o el demandado, aunque la representación la ostente o recaiga sobre el abogado que funge como apoderado.

20/ José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 1a. edición Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p.19.

Igualmente siempre habrá que considerar como "parte" del proceso civil al demandado, aunque este no exija del órgano jurisdiccional la aplicación de la norma sustantiva, al caso concreto de que se trate, ya que el juicio instaurado en su contra se llevará a cabo en rebeldía, por lo cual no hace exigencia alguna y sin embargo, conserva su carácter de parte demandada como lo señala el Código de Procedimientos Civiles, el cual determina para el caso de que una persona se haya constituido en rebeldía, se seguirá el juicio en todos sus tramites, y si la parte demandada compareciere a juicio se le admitirá sin objeción alguna, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el proceso; por lo que podemos determinar que este sujeto nunca pierde su calidad de "parte" demandada en el juicio.

La posición que sustenta el maestro Eduardo Pallares, ante este problema que habrá de corresponder a los elementos de la "parte" en el proceso; es la referente, del que ataca o sea del que ejercita la acción y la de aquel respecto de la cual o frente al cual se ejercita, ya que debe de entenderse como "parte formal" a la persona de los litigantes que representan los intereses de los primeros.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que en todo proceso civil las partes materiales son dos: por un lado el actor que ejercita la acción y por la otra el demandado respecto al cual se ejercita la acción, no importando que sean varios los actores y varios los demandados, ya que solo habrán dos partes a las cuales este tratadista los llama como: los que atacan y los que son atacados, mediante una determinada acción. Por lo que el actor y el demandado forman la "parte material" en cuanto son los afectos directamente por la resolución que se dicte en el proceso, con lo cual se forma el segundo elemento esencial del mismo.

En las partes del proceso concurren diversas personas físicas - o morales, de donde las partes morales son aquellas personas - a las que el derecho vigente les confiere esa personalidad de - entes jurídicos, mismas que se consideran capaces de derechos y obligaciones, aunque carezcan de sustantividad pisofísica.

Las personas morales comparecerán en el proceso representadas - por medio de quienes tengan o posean la personalidad legal de - esos entes jurídicos; conviene aclarar que no sólo las personas morales son las únicas representadas en un juicio, sino que también las personas físicas podrán comparecer a través de sus representantes o apoderados, mismos que acreditarán su personalidad con los documentos que les confiera tal calidad y que deberán de sujetarse a las normas aplicables que establecen la re - presentación necesaria y la voluntaria según el caso que se trate.

Las personas físicas con capacidad de goce que no posean la capacidad de ejercicio, hacen necesaria la representación forzosa tal es el caso de los menores de edad y aún los mayores de edad que se encuentren incapacitados mentalmente.

En la aplicación de la norma jurídica general y de la indivi - dualizada en su caso, se tomarán en cuenta las situaciones peculiares que en el proceso han desplegado las partes y que en el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, se hallarán en una situación de antagonismo, de oposición y de controversia.

El demandado es obligado a concurrir al desempeño de la función jurisdiccional a través del emplazamiento, pero puede ocurrir - que en un derecho incierto sea elucidado por el órgano jurisdiccional.

En la dicción del derecho habrá un pronunciamiento del juzgador que vinculará jurídicamente a las partes a quienes una vez que es impugnabile el fallo final, habrá puesto en claro definitivamente la controversia y sólo restará el cumplimiento voluntario o la ejecución forzosa de la misma.

Por dicción del derecho se entiende, el desempeño de la función jurisdiccional, desde el punto de vista material, en la que el juzgador va a conceder la razón total o parcial a las partes - que han sometido, voluntaria o forzosamente sus intereses para resolver la controversia planteada.

Por otra parte, debemos considerar que en el desarrollo del proceso puede existir dicción del derecho sobre cuestiones incidentales, o sobre cuestiones planteadas por terceros que han sobrevenido al proceso, por lo que estos sujetos supervinientes de - ben ser considerados como partes, puesto que es "parte" el que ha tenido el carácter de sujeto de derechos en la cuestión debatida.

De igual manera, la dicción del derecho recibirá la "parte" que le corresponde conforme a derecho, a pesar de que esta no la haya activado directamente, es decir, que haya actuado representado ya sea en forma voluntaria o forzosa; al igual cuando la parte declarada en rebeldía, la dicción del derecho le será igualmente aplicada.

Por lo tanto "parte" son aquellas personas físicas o morales - y que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender en el, el otorgamiento de justicia o tutela jurídica y que por lo tanto asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo - se van a crear, con los derechos, las cargas y las responsabi - lidades inherentes por tal relación.

2. PARTE PROCESAL Y SUJETO DEL PROCESO (DISTINCION) .

Este apartado constituye el eje central del presente trabajo - por analizar los problemas que se presentan en el proceso, lo - cual permite diferenciar lo que se conoce como sujetos del pro - ceso y partes del mismo, características de las cuales surgen - como presupuesto procesal que se plantea con relación a las per - sonas que intervienen.

El carácter de actor corresponde a quien haya sido el inicia - dor del proceso, por el ejercicio del derecho de acción, siendo la calidad de demandado a quien se le reclame diversas presta - ciones.

Las partes suelen clasificarse ordinariamente en actora y deman - dada, independientemente del sentido de " parte formal" y "par - te material". Aclarando que cuando existe el ejercicio de la - reconvencción, el demandado principal toma el carácter de actor y el actor principal el carácter de demandado.

Las personas jurídicas pueden ser físicas y morales, las cuales se analizan enseguida, para una mejor comprensión de los suje - tos que intervienen en el desarrollo del proceso civil.

Por lo que, persona física se entiende a todo individuo que po - sea o sea poseedor de sustantividad psicofísica que surge con - su nacimiento y la cual sólo se extinguirá con su muerte; inde - pendentemente de que ciertos derechos los pueda transmitir - después de su muerte, ya que otros derechos fenecerán con él, - por constituirse o tratarse de derechos personalísimos.

El artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal, establece que: la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero que desde que

un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". 21/ Lo cual encierra a la llamada capacidad de goce.

Las personas físicas deben estar dotadas de capacidad de ejercicio para poder comparecer por sí mismas en juicio, ya que en caso de carecer de esta capacidad deberán acudir a juicio debidamente representadas, como lo establece el Código referido, que el mayor de edad podrá disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establezca la Ley, es decir, en cuanto a las personas que se encuentren incapacitadas por razones de interdicción, esto conforma ciertas restricciones hacia ellas, en cuanto a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer sus obligaciones por medio de sus representantes.

Como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles del Distrito "Todo el que, conforme a la Ley este en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio" 22/, asimismo en forma complementaria se determina con apoyo en el artículo 44, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban cumplir su incapacidad conforme a derecho.

El carácter de "parte" también lo poseen las personas morales que de acuerdo a la Ley se consideran como tales a las siguientes:

- " I. La Nación, los Estados y Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas

21/ Código Civil para el Distrito Federal artículo 22.

22/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 44

- por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
 - IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
 - V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; y,
 - VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley." 23/

Como se observa toda persona moral constituida conforme a la Ley será objeto necesariamente, tanto de derechos como de obligaciones, cuya capacidad queda prevista por la Ley para poder cumplir adecuadamente los propósitos para la que fue creada conforme a sus estatutos.

Una modalidad que presentan las "partes" que intervienen en el proceso civil, es sin duda la minoría de edad de alguna de ella, la cual con base a la Ley como se ha comentado anteriormente, podrá actuar en juicio debidamente representada ante la imposibilidad de actuar por derecho propio, dada su incapacidad de ejercicio, por lo que consideramos que la Ley es tuteladora de los intereses de aquellas personas que se encuadran en dicha situación.

Es importante señalar que la persona que ejercita la patria potestad, la Ley lo faculta a comparecer en juicio en representación del incapacitado, quien deberá acreditar tal facultad por la cual se determine la minoría de edad y el ejercicio de la patria potestad, mediante la exhibición del acta de nacimiento y en caso de divorcio se comprobará tal carácter por medio de la sentencia ejecutoriada que determine tal ejercicio.

23/ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 25.

La Ley señala que la patria potestad sobre los hijos nacidos dentro del matrimonio la ejercen las personas siguientes:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos; y,
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

En el caso de los hijos fuera del matrimonio, la patria potestad recaerá necesariamente en ambos consortes, siempre y cuando éstos se encuentren viviendo juntos, por consiguiente cuando un menor deba comparecer a juicio, éste deberá estar representado por ambos consortes, bajo la condición señalada, ya -- que de no ser así, los consortes deberán determinar por convenio quien de los dos deberá ejercitar tal derecho y a falta - del mismo, lo decidirá el juez de lo familiar, oyendo su compa recencia de ambos y en presencia del Ministerio Público. Por tal motivo dichos representantes forman parte del proceso, - siendo en sentido formal la misma.

En cuanto a los hijos adoptivos, la Ley señala que tal repre-- sentación en juicio será a cargo de los adoptantes.

Puede ocurrir el caso de la necesidad de demandar a una perso na ausente o ignorado, esta situación es contemplada por la - Ley a lo cual establece que el representante del ausente lo será - el legítimo administrador de los bienes de este y tendrá las - mismas obligaciones, facultades y restricciones como si se tra tare de un tutor.

La Ley establece que tendrá especial intervención el Ministe rio Público en representación del ausente en todo el procedi - miento judicial, como lo dispone el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone - "El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuvie re persona que legítimamente lo represente, será citado en for ma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la dili

gencia fuere urgente o perjudicial la dilatación, a juicio del juez el ausente será representado por el Ministerio Público." 24/

De acuerdo a la Ley los extranjeros forman parte en los juicios en que tengan interés de acuerdo a sus derechos y obligaciones, ya que la legislación no excluye a las personas extranjeras para tal fin, ya que al ser privados de sus derechos pueden acudir a los tribunales para que se les imparta justicia, ya que de acuerdo a lo señalado por la Constitución Federal "... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante las formalidades esenciales del procedimiento ..." 25/ Con lo que se consagra de esta forma la garantía de audiencia para toda persona residente en territorio mexicano.

Existiendo sólo una excepción a esta regla en que "... el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". 26/

Por lo tanto, los extranjeros formarán "parte" en el proceso ya sea esta en sentido material o formal, de acuerdo al caso concreto de que se trate.

El elemento capacidad jurídica que deben poseer las partes del proceso, se justifica con la actuación misma de las partes, por lo que se resume: que la capacidad para ser "parte" no es sino la capacidad jurídica considerada dentro del proceso, para ser

24/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 48.

25/ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14, último párrafo.

26/ Idem., Artículo 33.

sujeto de las relaciones jurídicas que establece el ejercicio del derecho de acción o del derecho de excepción.

Por otra parte, tenemos que la capacidad procesal supone la personalidad jurídica como la aptitud para conocer personalmente el proceso y ejecutar en el actos jurídicos, ya sea en nombre propio o en representación de otro.

La capacidad procesal incluye a diferencia de la capacidad para ser parte, a los representantes y a todo aquel que ejecute actos procesales.

Como en la teoría general del proceso, se distingue la capacidad de adquirir derechos de la capacidad para poderlos ejercitar, que vendría a equivaler a los conceptos de capacidad de goce y de ejercicio respectivamente; de la misma manera en el derecho procesal se puede diferenciar la capacidad de ser parte de la capacidad para ejercer personalmente los derechos. Por lo que toda persona jurídica física tiene el libre ejercicio de sus derechos y puede comparecer en juicio personalmente. En caso contrario podrá hacerlo mediante mandatario.

Con base en lo anterior, la capacidad procesal se puede determinar como el poder jurídico que otorgan las leyes para poder ejercitar la acción procesal ante los tribunales; ya que todas las personas gozan de la garantía declarada en el Artículo 17 Constitucional que consiste básicamente en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos del Estado, encargados de suministrarla, pero no todas ellas pueden ejercitar ese derecho, sino que únicamente las que tienen capacidad procesal, o sea el poder de comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia, presentar escrito, rendir pruebas, interponer recursos, asistir a las diligencias y así sucesivamente, ya que para gozar de capacidad procesal es indispensable estar en pleno ejercicio de sus de-

rechos civiles, por lo tanto no gozan de capacidad procesal los menores de edad, los privados de uso de razón, los sordo-mudos, que no sepan leer ni escribir, entre otros.

Un aspecto más de las "partes" es la llamada legitimación procesal, la cual consiste en la identidad de la persona que ejerce personalmente el derecho de acción o el derecho de contradicción, con la persona a quien el derecho objetivo concede este ejercicio.

A la legitimación se le puede agrupar en dos modalidades: la legitimación activa y la legitimación pasiva. La primera se refiere al actor y la segunda se relaciona al demandado, presumiéndose en ambas la capacidad jurídica.

Algunos autores le denominan a la legitimación procesal legitimación en causa, en ambos casos coinciden en lo esencial. Al respecto cabe citar el criterio sustentado por los juristas Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga: "La consideración como la facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio" 27/ Asimismo, estos juristas manifiestan que: "Al que posee plena capacidad negocial y reclama judicialmente un derecho que en absoluto no le pertenece sino a un tercero, no le falta para la realización de este derecho la capacidad procesal, pero sí la legitimación de este derecho en causa. Al contrario, al menor que demanda un derecho suyo esta totalmente legitimado, pero le falta la capacidad procesal. En el primer caso la demanda esta afectada de una falta de carácter material; en el caso segundo, de una naturaleza procesal y por tal motivo es rechazada allí por ser infundada y aquí por ser inadmisibile al modo en que se ha planteado". 28/

27/ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1958, p.197.

28/ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Op. cit. p. 198.

Gramaticalmente la legitimación significa la acción de legiti - mar, a su vez legitimar es probar que algo esta conforme a la - Ley, también es reunir los requisitos legales para que algo es - te conforme a la Ley, como lo es el caso de que cuando se legi - tima un hijo.

Respecto a la legitimación en causa, opina Calamandrei que sera: " ... cuando se contravierte en juicio sobre una relación de - derecho privado, la legitimación para obrar y para contradecir - corresponden respectivamente, al sujeto activo y al sujeto pasi - vo de la relación sustancial establecida ". 29/

Cabe citar el caso siguiente para tener una mayor comprensión - de lo que es legitimación del proceso, y que es: cuando en un - juicio especial de desahucio, se requiera la desocupación del - inmueble por falta de pago por parte del arrendatario, en donde el supuesto actor lo forma un presunto heredero de dicho inmue - ble y que el mismo no acredita tal calidad, por tanto no esta - legitimado para tener el carácter de parte en ese juicio. Sien do que el demandado podrá hacer valer la excepción de falta de legitimación del actor, en consecuencia no procederá la acción intentada en su contra.

Caundo procesalmente comparece y se desenvuelve un gerente, co - mo representante legal de una sociedad mercantil, se le estima legitimado ad procesum, pero los intereses jurídicos de por me - dio acreditarán a la empresa como legitimado ad causam. Lo - cual permite entender, que la pretensión procesal la sostiene - quien se legitima en el proceso; la acción la ejerce quien la - legitime procesalmente, no obstante que ésta sea en beneficio - de la parte legitimada en causa.

De la legitimación ad procesum, surge en el desarrollo del pro - ceso la capacidad de actuar, como la doctrina la señala que en -

29/ Piero Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial - Ejea, Buenos Aires, 1962, p. 184.

globa la capacidad de las partes en el proceso, es decir, una persona puede estar investida de capacidad procesal, así como de capacidad para ser parte en el proceso. Sin embargo, no siempre podrá realizar personalmente actos procesales, ya que en algunas legislaciones se exige que las partes o sus representantes que comparecen en juicio deberán estar asistidas de un procurador; lo que constituye el derecho de litigar (ius postulandi), y por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se encuentra fundamentada la capacidad para actuar en el proceso pero con carácter potestativo, lo que implica que las partes podrán estar asistidas por un abogado patrono o bien comparecer por su propio derecho al juicio, estableciéndose que será "optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión ... ". 30/

Es conveniente considerar conjuntamente a la capacidad para actuar en el proceso con la existencia de las partes, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la legitimación procesal todos como presupuesto procesales, ya que al no cumplir con tales requisitos no puede nacer ni desarrollarse la relación procesal.

La figura jurídica " parte" presenta una forma especial en el desenvolvimiento del proceso, así encontramos a la figura jurídica denominada sustitución procesal, misma que se entiende como el ejercicio de la acción en nombre propio, pero relacionada a un interés ajeno, pero no debe confundirse con el caso de la representación, ya que en la sustitución procesal es la acción ejercida en nombre propio, y en el caso de la representación, -

30/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 46.

el representante nunca ejercita el derecho de acción en nombre propio.

Como el derecho de excepción es sustancialmente igual al derecho de acción, la sustitución procesal puede darse con relación al actor y con relación al demandado.

Consideramos que la sustitución procesal se fundamenta en el principio de la interdependencia de los intereses.

Siendo que la realización de un interés jurídico puede ser útil no sólo al titular del mismo, sino que también a un tercero cuya conveniencia esta supeditada a la realización de la acción de otro o cuando este tercero forma parte de un grupo que se ve afectado por determinadas situaciones jurídicas.

Por lo que se puede considerar, el caso del acreedor cuyo deudor no hace efectivos los créditos que tiene a su favor, resulta perjudicado entonces, ya que la satisfacción del beneficio del acreedor queda sujeto a que el deudor quiera intentar la satisfacción de sus propias acciones jurídicas.

El campo de la familia (jurídico) es un terreno propicio para la sustitución procesal, dada la conveniencia del grupo familiar y las relaciones con la sociedad. De esta manera los ascendientes pueden ejercitar en nombre propio la acción de nulidad, cuando el matrimonio se contrajo sin consentimiento, por lo que la nulidad del matrimonio fundada es impedimento por motivo de parentesco no dispensado, minoría de edad, etc., tal nulidad puede ser ejercitada por los ascendientes o por quien corresponda según el caso.

La sustitución procesal no se debe entender como absoluta, ya que existen otros actos procesales que no pueden ser ejercitados por el sustituto procesal como lo son la prestación de la

confesión o bien renunciar a un determinado derecho material, - en cuyos casos será necesaria la presencia del sustituto.

La figura jurídica "parte" surge al igual que la sustitución - procesal en forma eventual el llamado cambio de partes, ya que cada litigio esta individualizado por las partes que concurren, y por regla general estas deben llevar el proceso hasta el final; sin embargo, no siempre sucede de esta forma, por lo que - el legislador ha tomado en consideración tal circunstancia, para dar oportunidad a la regularización del proceso, cuando haya necesidad de cambios de partes.

El cambio de partes puede ocurrir por disposición de la Ley o - por razón de actos de una de las partes y se le conoce como -- asunción de litigio.

En estos casos se produce una sucesión en la relación jurídica- procesal anterior, este cambio o sucesión de partes se produce además en el caso de la llamada del poseedor mediato, al fallecimiento o extinción del titular de la acción - según se trate de una persona física o de una persona moral- y cuando se ena - jene el objeto litigioso, todo en el curso del proceso.

Para que exista sustitución de un deudor será necesario el consentimiento del acreedor, mismo que se podrá manifestar en forma expresa o tácita. Cuando exista sustitución el acreedor - consciente que el sustituto realice actos que debia ejecutar -- el deudor, como son pagos de réditos, pagos parciales, etc., - pero debemos considerar que tales acciones realizadas por el - sustituto, siempre deberán ser ejecutadas a nombre propio y nunca por cuenta del deudor original.

En el caso de muerte de una parte o extinción de una persona - jurídica, el sucesor universal viene a constituir parte en el -

proceso, dando así forma al llamado cambio de partes por disposición de la Ley.

Un nuevo aspecto que presentan las partes de un proceso se forma por el denominado litisconsorcio y que algunos tratadistas como el jurista Adolfo Schönke, lo considera como una modalidad del proceso señalar: " Cada parte puede constar en el proceso de una o varias personas. Cuando una parte esta formada por varias personas, estas se llaman litis consortes; si intervienen como actores se habla de litis consorcio activo y en el caso de hacerlo como demandados de litisconsorcio pasivo". 31/

Al respecto conviene mencionar que el litisconsorcio se considera como la unión de varias personas en demanda, en un procedimiento único, por lo tanto cada parte en cuanto es sujeto de activo o pasivo de una demanda, debe llevarse la posición de actor o de demandado.

También el litisconsorcio puede ser pasivo, cuando un actor ejercita acción contra varios demandados, a lo que algunos tratadistas conciben al litisconsorcio, no como una sociedad ni como una comunidad, sino que lo conciben como una pluralidad de partes autónomas, aún debiendose distinguirse en la medida de lo posible en los juicios separados, lo que forma al litis consorcio simple y para el caso en el juicio de división necesariamente único respecto de todos, tomará el nombre de litis consorcio necesario.

Por lo general esta figura jurídica es consecuencia de una demanda común al actuar varios actores en contra de un demandado, siendo que algunos autores señalan que el objeto de litis consorcio es abreviar y simplificar el procedimiento y ase - -

31/ Adolfo Schönke, Derecho Procesal Civil, 5a. edición, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1950, p. 94.

gurar una resolución uniforme para las partes.

El fundamento del litisconsorcio se encuentra contenido en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito - Federal, mismo que determina que: " Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidad y bajo una misma representación.

A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un mandatario judicial, con las facultades necesarias para la continuación - del juicio, o elegir de entre ellas mismas un representante común. Sino nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo con ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a algundo de los - que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cual - quiera de los interesados. El mandatario tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

Para finalizar el estudio de los aspectos más sobresalientes de la figura denominada "parte", se considera necesario mencionar a continuación los principios que regulan las actividades de és ta, así como sus facultades y deberes.

Al primer principio se le denomina: principio del contradicto - rio, por el cual se establece que el juez siempre y cuando la - Ley no disponga otra cosa, no podrá decidir sobre ninguna demanda, si la parte contra la cual fue propuesta la misma no ha sido citada en forma regular y por lo tanto no compareció a jui - cio tomando en consideración lo señalado, cuando el juzgador haya dictado sentencia definitiva, la parte demandada puede hacer uso del recurso de apelación extraordinaria establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

La razón de este principio consiste en la realización de la funun

ción de los intereses tutelados por el derecho, se deberá de tomarse en consideración no sólo aquellos del actor que afirma, - sostiene y prueba; sino también la posición del demandado podrá suministrarse al juez para su exacto criterio de decisión, - sobre la base del material de la prueba y de los argumentos, en hecho y derecho que la una y la otra parte hayan desplegado en el desarrollo del proceso.

El segundo principio regulador de las partes se refiere al de la igualdad de las partes en el proceso, el cual determina que estas al ejercitar el derecho de acción y el derecho de contradicción en juicio, tienen que hallarse en perfecta condición de paridad e igualdad, de modo que las normas que regulan su actividad no puedan constituirse respecto a una de ellas en juicio, con perjuicio de la otra.

En este principio, se considera como la aplicación de igualdad - para todos, en virtud de que en el ejercicio de la función jurisdiccional y en la lucha que se desarrolla entre las partes - ante el juez, deben ser tratadas dentro de un régimen de imparcialidad.

El tercer principio se le conoce como: principio de disposición e impulso procesal, el cual regula la actividad de las partes y que en ocasiones se contrapone al principio de la oficialidad, - ya que de acuerdo a este principio el ejercicio de la acción como en el desenvolvimiento de ella a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez es tan en gran medida regulados por la voluntad de las partes.

Por el contrario, en el principio de contradicción opera el de oficialidad, en virtud de que el juez en la iniciación y desenvolvimiento del proceso es libre de actuar según su criterio in dependientemente de la voluntad de las partes.

Por lo que se puede concluir que el principio de oficialidad -

opera sólo en el proceso penal y el principio de disposición en el proceso civil, ya que en el primero son titulares de derecho públicos y en el segundo de derechos privados.

El principio de disposición de las partes no se aplica sólo en el primer momento al proponer demanda judicial, con la cual un particular establece ya los límites y los elementos de la prestación jurisdiccional requerida, sino que este criterio de disposición de las partes continua aplicandose durante todo el desarrollo del proceso, puesto que no bastará con haber presentado la demanda judicial y haberla notificado en la forma de la citación, sino que es necesario desplegar otras actividades en el curso del proceso, hasta el momento en que se emite la sentencia definitiva.

El quinto principio, se refiere a la mediación, y que de acuerdo a la doctrina procesal es por medio del cual las partes están inmediateamente en relación entre sí, intercambiandose distintos actos concernientes al proceso.

Todo acto importante del proceso es llevado al conocimiento de la otra parte de manera directa o indirecta.

Además, están inmediateamente en contacto con el órgano jurisdiccional a lo cual consideramos que estos se dirigen directamente a él, por lo que se viene a establecer una especie de colaboración entre ellas y el órgano jurisdiccional concedor del proceso, dando lugar a una de las formas de comunicación que se desarrollan a lo largo del proceso.

El sexto principio regulador de las actividades de estas, encontramos al principio de la oralidad y de la escritura; por el cual se va a considerar que las partes no podrán a su arbitrio valerse de los medios orales o de escritura para comunicarse entre sí o con el órgano jurisdiccional, sino que deberán según los casos y las facultades, así como obligaciones que la Ley

les confiere valerse de la una o de la otra forma de manifestación del pensamiento.

El Código de Procedimientos Civiles, precisa que las actuaciones judiciales, así como los recursos que deban de presentarse, deberán ser por escrito y en idioma castellano, lo que en particular debemos considerar que tal situación es atinada para que de esa manera el órgano jurisdiccional cuente con bases suficientes al momento de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

Por cuanto hace lo referente a las obligaciones de las partes y responsabilidades de las mismas, podemos señalar que además de la obligación general correspondiente al derecho de jurisdicción del Estado, deben de someterse las mismas a las obligaciones determinadas por el Código ya que para el caso de transgresión les causará responsabilidad civil.

Debemos de tener en cuenta que estas y sus defensores, tienen la obligación de comportarse en juicio con lealtad y probidad a lo cual consideramos que este precepto no sólo contiene la enunciación de un deber moral, sino que tiene todas las características de un verdadero precepto jurídico, acompañado de verdaderas sanciones que conciernen tanto a los defensores como a las partes.

Una vez hecho el análisis de los elementos y características esenciales de la figura jurídica "parte" damos paso al estudio de otro elemento importante de todo proceso civil y que es el denominado sujeto procesal; para que posteriormente se tenga una exacta diferencia de los principales elementos del proceso, por lo que decimos: que todo proceso civil lo suponemos como una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados, encaminados todos a obtener una resolución judicial.

El proceso esta constituido por una serie de actos de juez y -

de partes y aún de terceros, todos ellos encaminados a la realización del Derecho Objetivo. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el proceso.

Consideramos esa serie de actos del juez, como de las partes y de terceros intervinientes surgen los llamados sujetos del proceso.

Para ser sujeto de la relación procesal, es requisito gozar de personalidad jurídica, por lo que todo ser humano concebido puede ser sujeto de proceso, pero bajo la condición resolutoria de que nazca viable, en cuyo caso se le considerará persona jurídica desde que fue concebido.

Algunos procesalistas solo consideran como sujetos jurídicos a las partes y otros las refieren además en sentido material, lo que resulta falso desde el momento en que se atribuye al juicio la naturaleza de una relación jurídica o una institución de derecho público, por lo que es indudable que las partes al igual que el órgano jurisdiccional y demás terceros, forman a los llamados sujetos del proceso.

Para algunos tratadistas, la concepción de sujetos del proceso es muy amplia, que en principio a los abogados, a las partes, los peritos, y los testigos, los consideran como sujetos del proceso; igualmente existen tratadistas que consideran lo contrario, basándose en que estos, como no son afectados por los actos realizados por el juez, en consecuencia no pueden ser llamados o considerados como tales, con excepción de las partes.

En la primera determinación sustentada, se considera que si bien es cierto que no resultan afectados en su esfera jurídica esa clase de sujetos, no por eso será impedimento para ser considerados con tal carácter, ya que por su sola intervención en el juicio están generando actos jurídicos, por lo tanto, debe -

rán ser considerados con tal carácter.

Para el maestro Eduardo Pallares son sujetos del proceso los terceros que se convierten en partes y por lo mismo en sujetos del proceso cuando intervienen en él o son llamados para intervenir por conducto del órgano jurisdiccional. Además agrega, que no debe entenderse como "parte" a la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal.

Esa posición no puede ser otra que la del atacante o sea el que ejercita la acción y la de aquel respecto de la cual o frente al cual se ejercita, por eso no hay más que dos partes actor y demandado, siendo que los demás sujetos que intervienen en el desarrollo del proceso toman la calidad de sujetos procesales.

Es tan amplio el carácter de los sujetos del proceso, por lo que se puede señalar que tal distinción entre lo que es sujeto procesal y lo que es "parte", se debe considerar obligada para los tratadistas de nuestra disciplina, ya que no le han dado -- tal importancia que se merece dicha situación.

Como ya se indicó, el concepto de sujeto procesal es tan amplio que se determina que las partes son desde luego parte de estos, pero no todos los sujetos procesales son parte; por lo que se debe considerar que el sujeto es el género y la parte la especie.

Por lo que concluimos que la diferencia estriba en que la "parte" es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno, y los sujetos por su parte serán todas aquellas personas que configuran por una u otra razón en la relación procesal, y que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, peritos, testigos, las mismas partes y demás terce

ceros intervinientes en el proceso.

3. LA PARTE MATERIAL Y LA PARTE FORMAL

El concepto " parte " como ha quedado precisado, no es un término exclusivo del Derecho Procesal, ya que la palabra en su sentido lógico implica alguno de los elementos de un todo.

Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Señalamos anteriormente que el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de "parte", sin embargo, se puede afirmar que el concepto de "parte formal" es más amplio que el concepto de "parte material".

Por lo que consideramos que las partes en sentido formal, lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitados por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlos concretamente y en forma particular en su esfera jurídica, pero son además partes formales aquellos sujetos del proceso sin verse afectados concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución que resuelva la controversia o conflicto, cuentan con atribuciones dadas por la Ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución judicial que afectará la esfera jurídica de otras personas.

El jurista Eduardo Pallares señala al respecto, que las partes formales son: "aquellas que actúan en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan ". 32/

32/ Eduardo Pallares, Op. cit., p. 132.

Deberán incluirse a esta categoría como lo señala Eduardo Pallares, a los tutores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio, y así sucesivamente.

Con lo cual se da surgimiento en estos casos a la representación, ya que si los directamente afectados no pueden comparecer en juicio por si mismos, necesitarán que otras personas actúen en el procedimiento a su nombre, de ahí que los representantes forman a la denominada parte formal del proceso.

Explicando su razón estriba en que, serán partes ya que actúan en el juicio y formales porque no recae sobre ellas en lo personal los efectos de la sentencia que se emita.

Las partes materiales, se consideran como aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa de la materia propia del juicio. Pudiendo actuar estas por su propio derecho cuando tengan capacidad legal procesal para ello.

Debemos de pensar primeramente en las personas físicas y morales, las cuales intervienen en el juicio y sobre ellas recaen los resultados de la sentencia de fondo como partes materiales del proceso.

Por consiguiente, no puede aceptarse la existencia de un juicio que no afecte derechos de persona alguna, pues carecería de objeto la intervención del órgano jurisdiccional en un conflicto puramente especulativo, lo que consecuentemente traería la inexistencia del juicio, contraviniéndose lo estipulado por la Ley adjetiva de la materia. Por tanto en todo juicio existen personas que litigan, que "pleitan" como lo indicaban los antiguos, ya que el proceso es un verdadero pleito entre personas,-

con intereses opuestos, en cuanto que la sentencia se dicte - dirimiendo las controversias que afecten sus derechos; aquellas personas son precisamente a quienes se les conoce con el nombre de " partes materiales".

Puede suceder que por la simple existencia del juicio, se afecten derechos aparentemente extraños a la controversia y para ta les casos esos sujetos podrán venir a juicio ejercitando dere - chos propios; esos derechos pueden ser opuestos a los del actor como a los del demandado, por lo que estamos en presencia de - una nueva parte material, la cual recibe el nombre de terceris - ta, teniendo un interés propio y distinto de los del actor y - del demandado y a quien afectara igualmente la resolución que - se dicte.

De lo señalado, se puede considerar que todo ser humano desde - que nace y aún después de muerto, puede formar parte material - en un proceso, ya que que las sucesiones, así como los menores e incapacitados pueden demandar y ser demandados ante los tribu - nales por medio de sus representantes legales.

Si se alude a la parte afirmando que es aquella que en nombre - propio solicita la actuación de la Ley, indudablemente se está haciendo referencia al mismo aspecto material, por que formal - mente lo será, según ya lo hemos manifestado no sólo aquel que solicite la actuación de la Ley a nombre propio, sino también - a nombre o representación de otro, proviniendo tal carácter de alguna disposición legal o de un acto contractual por el que - se confiera la representación procesal, o por algún tipo de de - signación o nombramiento.

Limitar la disposición de la designación de "parte" a las perso - nas que son sujetos del nexo substancial es ignorar el verdade - ro sentido de la parte procesal, que es por esencia formal.

Pensamos que los titulares del carácter de "parte" en sentido procesal formal, lo constituyen los representantes y todos aquellos que tengan la o las atribuciones relativas al impulso procesal.

"La parte en sentido material es aquella por la cual la acción es su acción, el proceso es su proceso y la sentencia es su sentencia de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo; mientras que la parte en sentido procesal puede ser un simple representante ... la parte en sentido substancial es el titular efectivo, real del derecho de agitar o de contradecir..." 33/

En los sentidos material y formal la "parte", existen diversos elementos esenciales de la misma que sirven para poder diferenciar el uno del otro, así pues tenemos que:

"Parte material: a) Capacidad para ser parte; b) Intéres; c) Litis; y, d) Sentencia.

Parte formal: a) Capacidad procesal; b) Voluntad; c) Acción y, d) Proceso". 34/

Tomando en consideración el proceso del juicio de amparo de nuestra legislación mexicana; lo que se manifestó en el desarrollo del estudio del concepto "parte", nos evocamos a la afirmación de que hace el maestro Cipriano Gómez Lara, al señalar que "En cuanto a las partes en el proceso mexicano de amparo, reiteramos nuestra opinión en el sentido de considerar infundada cualquier pretensión doctrinal tendiente a configurar un concepto distinto de parte, según la variedad de materias de las contenidas en el proceso, o sea según las distintas disciplinas sustantivas a que pertenezca al conflicto o controversia que debe decidirse mediante el proceso. Por lo tanto, si entendemos

33/ Ramón Palacios J., Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, S.A. - Puebla, 1963, pp. 235 y 240.

34/ Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 219

como parte el sujeto que reclama para sí ó para otro una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate y si insistimos también en que la parte desde el punto de vista procesal, sólo puede entenderse en su sentido formal, no queda duda, pues sobre la necesidad de rechazar toda pretensión de distinción y podemos concluir en este punto que no tiene el concepto formal de parte un significado distinto en el proceso de amparo...". 35/

Por lo que la ley de amparo señala expresamente que sujetos tendrán la calidad de partes en el juicio; tal es así que parte son todas aquellas personas a quienes la Ley faculta para deducir sus acciones, o, oponer sus defensas o cualquier recurso a cuyo favor o en cuya contra va a operarse la actuación concreta de la Ley, de tal modo que no varía de ninguna manera las conceptualizaciones que hemos hecho a lo largo de este estudio, referente a la figura de "parte".

35/ Cipriano Gómez Lara, Op. cit., pp. 221 y 222.

CAPITULO III

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION POR EL CARACTER O CALIDAD EN EL EMISOR Y DESTINATARIO

1. LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES ENTRE SI.

Para ser posible la administración de justicia por la limitación que deriva de la competencia por razón de territorios, se subsana mediante la colaboración que se prestan entre sí los tribunales del propio Estado y entre tribunales de diferentes Estados de la República.

Por lo que de esta forma puede llegarse a administrar justicia, ya que de lo contrario por el simple desplazamiento territorial que realizara una persona a otro lugar, traería graves consecuencias, ya que por esa acción y sin contarse con esos medios de ayuda judicial, se paralizará la acción de los tribunales.

Lo que hace indispensable el surgimiento de la coadyuvancia de los jueces entre sí, ejecutando dentro de su territorio los actos procesales que otros no puedan realizar. Existiendo como única limitante que tienen los tribunales para no acatar una petición de juez extraño, es el posible ataque que se pueda causar al orden público del Estado en que actúa el juez cuyo auxilio se pide.

Como se sabe no todos los actos procesales pueden ser efectuados directamente por el juez del proceso, en virtud de que abundan ocasiones en que laguna de las partes deben rendir su declaración bajo protesta, o recibirse el testimonio de un tercero cuyos domicilios se encuentran fuera del lugar del juicio, o

bien puede darse el caso de que haya la necesidad de compulsar se algún documento regularmente público, en diverso partido judicial de aquel en que se tramita el juicio; por lo que la Ley ha establecido diversos medios, por los cuales pueda llegarse a la realización perfecta.

Tal clasificación obedece a la jerarquía de las autoridades y así si el medio de comunicación de una autoridad de cierto grado se dirige a una de mayor grado, se habla de "suplicatorio"- por el contrario, si el medio de comunicación se realiza a la inversa, o sea que proviene de autoridad superior a la que se dirige éste, corresponde la " carta orden o despacho"; y por último, si el medio de comunicación se encamina de una autoridad a otra de igual jerarquía, se emplea el "exhorto". Por lo que enseguida nos referimos a cada una de estas formas de comunicación que surgen de las relaciones que se dan entre los tribunales.

a) Suplicatorio.

A esta forma de comunicación se puede considerar como una verdadera súplica, de ahí que sea llamado por el nombre de suplicatorio, y sirve a la autoridad judicial inferior, para pedir de una autoridad superior datos o informes de diversas cuestiones; en efecto no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenara o encomendara a otra superior, la realización de ciertas diligencias o actos procesales, por lo que reiteramos que éste medio procesal únicamente se limita a una simple petición de informes o datos en relación con algún asunto determinado.

Podemos aunar a lo antes citado que respecto a que sólo se limita esta forma suplicatoria a solicitar datos e informes por parte de una autoridad inferior de la superior, debido a su -

competencia que le impide conocer de diversos asuntos, y por los cuales pueda crear una situación por la que se tenga la necesidad de solicitar que una autoridad superior ejecute por ordenes de la inferior actos procesales.

b) Carta orden o despacho.

Por carta orden o despacho, se entiende literalmente como el mandamiento de que hace una autoridad a otra de menor grado. Por lo que decimos que esta carta orden o despacho es un medio de comunicación por el cual la autoridad de grado superior además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal inferior, esta en aptitud también de ordenarle y encomendarle la práctica de diligencia de actos procesales.

Al término "despacho", le consideramos dos acepciones que son: como el mandato o la orden que un juez da por escrito para que se haga alguna cosa; y otra, el oficio que un juez o tribunal libra a otro de inferior categoría, para que practique alguna diligencia.

Debemos de tomar en consideración lo que indica el jurista Rafael Pérez Palma al respecto, el cual considera a ésta figura como un exhorto que va dirigido a un juez o tribunal de categoría inferior al que lo emite, por lo que este jurista señala que el exhorto toma el nombre de despacho o de oficio comisorio cuando lo libra un juez o tribunal, a otro de categoría inferior dentro de la propia jurisdicción territorial. Razonamiento que se debe considerar falso, ya que de acuerdo a lo estipulado por el Código de Procedimientos Civiles, los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, con lo cual queda desvirtuada la afirmación de que los despachos y los exhortos se entiendan como -

una sola figura jurídica y que sean ejecutados en la propia jurisdicción territorial del tribunal que lo emita.

Por su parte, el jurista Aurelio de León señala que " Cada jugado de primera instancia tiene jurisdicción sobre un Distrito Judicial que comprende la población cabecera del mencionado - Distrito y las demás poblaciones y lugares del mismo.

Dentro del Distrito Judicial y en las poblaciones distantes - hay jueces inferiores que auxilian al de primera instancia y - se llaman jueces de paz ... cuando deba de practicarse alguna diligencia dentro del territorio jurisdiccional de los jueces de paz, puede el de primera instancia cometer o encomendar la práctica de la misma a los primeros por medio de un "despacho" en el cual se insertarán el auto que se manda cumplir y las de más constancias necesarias para la mejor inteligencia de la resolución. Una de las inserciones más importantes es la del escrito o solicitud del interesado por la cual se pide la dili - gencia ." 36/

De igual manera el Código de Procedimientos Civiles señala -- que: "los tribunales superiores pueden en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores de su ju -- risdicción." 37/

En algunos sistemas judiciales de los Estados de la República, un juez de primera instancia que no pueda trasladarse a un - punto alejado de la cabecera del Distrito o Partido Judicial a que pertenece puede este encomendar la práctica de alguna dili - gencia a jueces de menor grado.

En igual forma, el tribunal superior de alguna entidad federa-

36/ Aurelio de León, Compendio de Proceso Civil, 2a. edición , Editorial - Porrúa, S.A., México 1941, p. 250.

37/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 106.

tiva puede ordenar o encomendar a los jueces de primera instancia que estan bajo su autoridad, la práctica y realización de diligencias a través de este medio de comunicación, es decir, de la carta orden o despacho.

El Código de Procedimientos Civiles, señala que los despachos no requieren de legalización de firmas del tribunal que lo expida a menos que lo exija el tribunal requerido, y esto por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para poder obsequiarlos, entendiendose por obsequio en estos casos cuando la autoridad que recibe el despacho lo proveerá en el término señalado para tal efecto, dando radicación a tal mandamiento en sus términos, para cumplirlo y posteriormente hacer la devolución del mismo.

De lo ordenado por el precepto anterior, surgen ciertas dudas en relación a que se sabe, que únicamente los exhortos en su radicación se emplea la formalidad de la palabra "obsequiese" y que en consecuencia los despachos revistirán la de "cumplase". En consecuencia y en apreciación personal, la redacción del precepto referido representa cierta irregularidad al señalar el uso de la palabra "obsequiese" en forma indistinta para ambas figuras jurídicas.

c) Exhortos.

El verbo "exhorto" en su significado genérico, no forense, se alude a la comunicación que hace una persona a otra para solicitar de ésta una conducta determinada, por lo cual se excita a la otra persona para determinado acto, se alienta a la realización de una cierta conducta.

Por lo que los objetivos que plantea todo exhorto se resumen a los siguientes: que van de acuerdo a su importancia, desde realizar una notificación, una citación, o un emplazamiento; o

bien desahogar total o parcialmente una prueba y ejecutar o reconocer una sentencia.

Algunos tratadistas confunden el exhorto con el ya comentado - "despacho", al indicar que el tono puede variar a la solicitud del cumplimiento de estos exhortos a la autoridad judicial a la cual se remite, ya que consideran que este tono va desde la forma de la persuasión o del aliento, hasta la exigencia, la advertencia, la amonestación y aún el apercibimiento. Lo que consideramos que carece de validez; como es sabido los exhortos son enviados por la necesidad de auxilio judicial que deba prestar la autoridad a quien se le remite para el debido cumplimiento, además debemos indicar que estos se dan entre autoridades de igual jerarquía.

Por su parte el jurista Carlos Arellano García dice que el significado forense del verbo exhorto es comedido y atento en todos los casos y extraña una petición de ayuda judicial, aunque de superior a inferior implica un mandato, una orden y que el tono siempre es respetuoso y puede serlo más cuando la petición de colaboración en la materia jurisdiccional se dirige de inferior a superior, o cuando se envía de una autoridad jurisdiccional de un país a la de otro país. Lo que consideramos erróneo, de acuerdo al estudio de la figura jurídica denominada "despacho" y del análisis mismo de los exhortos, por lo que las formas en que se vale una autoridad judicial de categoría superior para dirigirse a una inferior es la de utilizar los llamados "despachos", con lo cual se pudiera pensar que estos errores provienen de los mismos preceptos legales contemplados por el Código de Procedimientos, al señalar que éstos al igual que los exhortos no necesitan de legalización de firmas de las autoridades que los emiten para obsequiarlos, lo que hace que algunos tratadistas confundan las conceptualizaciones

ya que no existe una distinción clara y precisa en la ley, respecto de éstas dos formas de comunicación.

El exhorto en su típico significado forense, alude a la comunicación que dirige un juez a otro para rogarle su ayuda, en el desempeño de una diligencia de notificación, prueba, o respecto de la ejecución o reconocimiento de una sentencia.

El catedrático y tratadista hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, proporciona un accesible concepto de exhorto y que es: "El nombre exhorto traduce la invitación o excitación que el juzgador requirente dirige al requerido para que cumplimente, con fines de auxilio judicial, la comunicación que le formula". 38/

Esa invitación o excitación es una petición cuyo tono de súplica o de orden varía, según la relación de jerarquía que puede existir entre ambos sujetos intervinientes; este señalamiento fue deducido por algunos tratadistas, como el caso de que si la petición se dirige de un órgano jurisdiccional a otro de igual categoría, se resume en una súplica igual a igual; pero si por el contrario dicha petición se encauza de un órgano superior a otro inferior, lo consideran ya no como una petición, sino por el contrario lo asemejan como una orden o mandato; y por último si ésta se dirige de inferior a superior se trata de una auténtica súplica. Por lo que consideramos que tales razonamientos en relación al estudio que se ha hecho respecto de las figuras de los despachos y los exhortos, carecen de certeza.

El maestro Eduardo Pallares, al respecto indica que los exhortos son " la comunicación de un tribunal que se dirige a otro de distinto lugar, pero de igual categoría". 39/ Lo que consi-

38/ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Síntesis de Derecho Procesal en Panorama del Derecho Mexicano, U.N.A.M., México 1966, p.71

39/ Eduardo Pallares, Cuestiones Procesales, Ediciones Botas, S.A., México, 1946, p. 119.

deramos acertado, aunque posteriormente este jurista complementa su concepto, diciendo que se deberá considerar a esta figura como el oficio de un juez o tribunal libra a otro de igual jerarquía a la suya y en el que pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado.

Dando con ello un elemento adicional, al señalar que el objeto de esta figura, consiste en la realización de una diligencia judicial y le marca su razón en que la diligencia se ha de realizar en un lugar en el que no tiene jurisdicción el juez exhortante, pero que si la tiene el exhortado.

Por su parte, el maestro Cipriano Gómez Lara define al exhorto como " un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse dando alguna diligencia judicial, tenga que practicarse en lugar distinto al de juicio. La autoridad que emite el exhorto se denomina exhortante y la que lo recibe a quien este dirigido, exhortada". 40/

El jurista Rafael de Pina no comenta al respecto gran cosa, -- sólo señala que los exhortos son aquellos que nacen por la necesidad del mutuo auxilio judicial, como forma inexcusable para la eficacia de las actividades judiciales, misma que se da entre jueces y tribunales de igual grado.

Para Carlos Arellano García, esta forma la entiende como "La petición escrita de auxilio judicial que dirige un órgano jurisdiccional a otro para solicitarle el desempeño de un acto procesal dentro de la jurisdicción del exhortado". 41/

Continua diciendo este jurista, que los elementos que constituyen dicho concepto propuesto son:

40/ Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 262

41/ Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pp. 426 y 427.

" - El exhorto entraña una petición, donde el tono siempre es atento.

- La petición que lleva consigo el exhorto se formula por escrito, lo que significa que no se concibe exhorto formulado de manera oral, por tanto, el requisito ya forma parte del concepto.
- El objeto central del exhorto es obtener la ayuda judicial para el desempeño de un acto procesal que no puede llevar a cabo el órgano jurisdiccional exhortante, por carecer de jurisdicción en la circunscripción geográfica en que va a desempeñarse el órgano jurisdiccional exhortado.
- Se utiliza las expresiones genéricas "acto procesal" para abarcar los objetivos propios del exhorto que pueden ser: practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos, practicar embargos, diligencias de pruebas, obtener el reconocimiento o ejecución de sentencias.
- Se alude la presencia de los sujetos imprescindibles: el órgano jurisdiccional exhortante que formula la petición de colaboración judicial y el exhortado que ha de prestar esa ayuda judicial.
- Se menciona expresamente que la realización del acto procesal ha de llevarse a cabo dentro de la jurisdicción del órgano exhortado. Esto significa que sólo puede ser exhortado quien tiene la posibilidad derivada de su jurisdicción, de realizar el acto procesal en que consistirá su colaboración.
- No se limita el alcance del exhorto a órganos de la misma jerarquía, pues consideramos que la institución del exhorto

tiene los elementos examinados y el que pueda haber diversas categorías entre el exhortante y el exhortado, esto es una mera cuestión de terminología.

Ante la diversidad de criterios, sustentados por los tratadistas respecto de la figura jurídica "exhorto", que sirve como medio de comunicación procesal, surgido por la necesidad de que no todos los actos procesales puedan ser ejecutados directamente por el juez del conocimiento, en virtud de que abundan ocasiones en que alguna de las partes que deban rendir sus declaraciones bajo protesta, o recibirse el testimonio de un tercero, cuyos domicilios se encuentren fuera del lugar del juicio, o compulsarse algún documento regularmente público en diverso partido judicial de aquel que se tramita en el juicio; para lo cual la ley ha establecido el sistema de exhortos, medio por el cual se valen las partes y el juez para la preparación y aún práctica y recepción de pruebas, y a veces el emplazamiento y citación de personas.

Tradicionalmente el exhorto se le reviste de gran solemnidad - pues el juez exhortante pide al exhortado nada menos que a nombre de la soberanía nacional que le preste su colaboración y le excita en los términos siguientes: A nombre de la soberanía nacional exhorto y requiero de usted y de mi parte le suplico que para que por mi mandato tenga su debido cumplimiento, se sirva ordenar la practica de tal o cual diligencia dentro de la comprensión territorial de su competencia. En lo público y en lo privado, se entiende como una invitación a la celeridad basada en el sentimiento general de la justicia.

Por lo que corresponde a la legalización de los mismos, el Código de Procedimientos Civiles determina que no se requiere de esta por parte del tribunal que lo expida, a menos que la Ley exiga tal requisito por parte del tribunal requerido. Esto -

significa que al enviarse un exhorto por parte del algún Estado de la República para ser diligenciado en el Distrito Federal, no será necesaria su legalización; por el contrario, si ha de ser enviado del Distrito Federal a alguna entidad federativa, se hace indispensable consultar la legislación del Estado correspondiente, para saber si es necesaria o no la legislación.

La certificación de firmas, consiste en la razón puesta por el funcionario correspondiente, para hacer constar que las puestas en el exhorto son auténticas de los funcionarios que lo expiden, y que estos se hallaban en ejercicio de su cargo en la fecha de su expedición. Esta función por lo que corresponde al Distrito Federal es a cargo de la Dirección General de Gobernación del Distrito Federal.

La legitimación de firmas ha sido un problema crónico en la administración de justicia, creado por la diversidad de las disposiciones que rigen en las leyes locales de los Estados, y en cuanto corresponde al Distrito Federal para acabar con esa situación, los redactores del Código idearon el procedimiento de reciprocidad analizado anteriormente.

Por otra parte, el interés en un exhorto como parte del proceso, se manifiesta de diversas maneras como es de tomar precaución de pedirse que se faculte al exhortado para hacer uso de los medios de apremio si fuere necesario, además para que expida copias certificadas y practique algunos actos procedimentales necesarios, por ejemplo, para perfeccionar un secuestro. - Verbigracia, notificar al deudor del ejecutado si se embarga el crédito, por medio del juez exhortado a fin de evitar dos exhortos.

Cuando se deba cumplir la ejecución ordenada en lugar distinto, conviene solicitar autorización para que el juez exhortado dicte los medios encomendados al perfeccionamiento del embargo, la expedición de copias, el uso de las medidas de apremio, etc., por que aún cuando estos actos no implican ni radican jurisdicción - el exhortado no puede hacer más de lo que expresamente le pida - y lo faculte el exhortante.

En relación a lo anterior, se puede dar el caso de que cuando se haya librado un exhorto, sobreviniere un cambio en el domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, y si este cambio fue realizado dentro de la misma jurisdicción del juez exhortado, cabe el principio de economía procesal, por el cual se pueda facultar a los órganos jurisdiccionales para que de propia autoridad y bajo ciertas circunstancias, pueda remitirlo a otro juez, - que no era el originalmente exhortado, o bien que por competencia del requerido pueda emplazar a la persona indicada a pesar del cambio de domicilio, bastando la solicitud de que haga la parte interesada al juez requerido. Criterios que aún no son contemplados por el Código de Procedimientos del Distrito Federal.

Por otra parte, cuando un juez creyere que no debe cumplimentar un exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción o si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio público y resolverá - dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia. Por su parte el Código de Procedimientos Civiles dispone "... que só lo es la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado - no estará impedido para sostener su competencia. 43/

Es importante señalar que la recursación no es procedente en la diligenciación de estos, ya que la Ley en concreto el Código de

43/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 147.

Procedimientos Civiles, precisa que: " No se admitirá recusación; ... II. Al cumplimentar exhortos y despachos ... " 44/, - lo que significa que si existe algún impedimento por parte del juez exhortado, ello implica que para la cumplimentación o diligenciación de éste no esta obligado a excusarse, ni las partes tendrán el derecho para promover la recusación, sino que la misma podrá ser propuesta una vez practicado el aseguramiento, - hecho el embargo, etc.

Respecto a la devolución de los exhortos, cuando estos no hayan sido cumplimentados en sus términos, el juez exhortado tiene la obligación de remitirlo al juez de origen a la mayor brevedad - posible. Asimismo, cuando hayan sido ejecutados en sus términos; nuestras leyes dan una indebida facilidad a los interesados; al autorizar que por su conducto se hagan llegar a sus destinos, circunstancia que se encuentra contemplada por el Código de Procedimientos Civiles al señalar que: " pueden los tribunales acordar que los despachos y exhortos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino a la parte interesada que hubiere solicitado la practica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practique, si por su conducto se hiciere la devolución". 45/ Lo que se debe considerar arriesnada tal medida, misma que debería ser reformada por el riesgo que en ella se contiene evitando el contacto directo del interesado.

Aunque es cierto que las partes son las interesadas y que han -- hecho la solicitud de la libración de este medio de comunicación, alegando que por su conducto la documentación llega a su destino con mayor prontitud y con mayor oportunidad para ellos,

44/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 177/

45/ Idem., artículo 109.

pero se corre el riesgo de que el exhorto sufra alteraciones y falsificaciones en los datos contenidos en él; ya que se puede considerar que contiene actuaciones procesales que no siempre son de resultado favorable para la parte a quien se entrega.

Por ejemplo, en el caso de que en una diligencia de embargo en la cual se haya agravado un bien que no es de propiedad del ejecutado, y el propietario estará sumamente interesado en promover una tercera excluyente de dominio ante el juez del conocimiento, sin embargo, no tendrá éxito o al menos curso, mientras el exhorto diligenciado no llegue a poder del referido juez exhortante, y es obvio que en los casos de que un actor ejecutante que tiene en su poder a éste, y sabe que el bien embargado no es propiedad del demandado, no tendrá ninguna prisa ni interés en devolverlo oportunamente. Además, si el ejecutante obrare de mala fe, podrá retardar y obstaculizar gravemente la administración de la justicia, pues mientras se solicita informes sobre el exhorto al juez exhortado, y este informe que ya se realizó la devolución por conducto de la persona interesada, así como en tanto se le requiere a éste para que lo entregue, pueden pasar varios días; lo que se puede evitar por medio del envío directo de autoridad a autoridad.

2. LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES CON AUTORIDADES NO JUDICIALES

a) Oficio

A esta forma de comunciación que se desarrolla entre autoridades de carácter judicial y autoridades no judiciales, surge por la necesidad del mutuo auxilio judicial para la mejor aplicación del derecho, por lo que algunos estadistas lo llaman como " la forma escrita expedida por los órganos judiciales, la que utilizan para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras no judiciales". 46/

Puede contener este medio de comunicación una participación de conocimiento, así como la petición de algún dato o informe, o algún requerimiento u orden; por ejemplo, el caso de que cuando un órgano jurisdiccional ordene la cancelación o modificación de algún registro, por lo cual envía un oficio al registrador correspondiente para los efectos que en el mismo se indiquen.

En consecuencia, debemos considerar que la función o actividad que desarrolló la actividad de orden no judicial encierra igualmente al llamado auxilio judicial, como una exigencia inexcusable para la eficacia de toda actividad procesal.

Esta comunicación se asemeja a la desarrollada entre autoridades ambas de carácter judicial, y a que es por medio de la figura jurídica "despacho".

Como ejemplo concreto de este medio de comunicación procesal tenemos el caso del registro de los notarios, es decir cuando el órgano jurisdiccional gire un oficio al Archivo General de Notarias para que este se sirva informarle si hay la existencia de testamento de determinada persona finada, y por la cual se siga un juicio intestamentario por parte de los presuntos herederos; por lo que una vez recibido el oficio de cuenta, esta autoridad no judicial tiene la obligación de informar al respecto de lo que se le solicita al órgano judicial.

Por otra parte, la forma que debe revestir o presentar el referido medio de comunicación consiste en formalidades simples, ya que sólo se requiere para su integración, el nombre de la autoridad que lo emite, el de la autoridad a quien va dirigido, las firmas y sellos correspondientes de la autoridad que lo envía, así como de la que lo remite, la fecha de su expedición en ambos casos, y por último la claridad de su contenido.

3. LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES CON PARTICULARES

Los medios de por los cuales, una resolución procesal se lleva al conocimiento de las partes, son diversos pero se traducen - siempre en una comunicación procesal.

Cabe hacer mención que la comunicación puede verificarse sin - el trámite de ningún órgano o persona, en tal caso se tiene - una comunicación inmediata o directa; pero puede efectuarse - por el trámite de alguno de ellos y en tal circunstancia se - tiene una comunicación mediata o indirecta.

Por lo que en el desahogo de pruebas confesionales y testimo- niales que se efectúan en presencia del juez las partes y ter- ceros que intervengan en el procedimiento, se tiene la comuni- cación inmediata; y cuando por el contrario, el acto procesal se tiene la necesidad de transmitirle al destinatario por me - dio del auxiliar del órgano, que tiene precisamente esa fun - ción y que lo es, el C. Notificador estaremos frente a la lla mada comunicación mediata.

Las formas conocidas por las cuales se desarrollan las comuni- caciones entre autoridades u órganos jurisdiccionales con las particulares son: la notificación, el emplazamiento, requeri - miento y citación, mismas que son:

a) Notificación

Gramaticalmente se entiende a las notificaciones como la acción de notificar y consiste en hacer saber con efectos jurídicos - cierto dato al destinatario de la notificación; es dar conoci- miento oficial de algo a una persona.

En la notificación participan dos clases de sujetos: uno lo es - el órgano jurisdiccional que dará la comunicación oficial con sujeción de las normas que la rigen; el otro lo forma, el destinatario de la notificación, el cual quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se hayan aplicado con todos los requisitos de carácter normativo.

Atras del sujeto que oficialmente practica la notificación aparece como interesada en que se realice adecuadamente la misma, la contraparte del notificado, ya que en este último repercute toda irregularidad que se presente en la realización de ella.

En sentido amplio la notificación comprende la declaración de - que hace el órgano jurisdiccional, y en sentido estricto se comprende la operación dirigida a poner la declaración en contacto con una persona en forma que se haga posible su percepción.

Los criterios que sustentan los tratadistas al respecto, nos ayudan a comprender esta figura jurídica, por lo que se considera oportuno citar algunos conceptos de éstos, y que son:

El tratadista José Becerra Bautista, considera que "las notificaciones son las que tienen por objeto hacer saber a las partes - en el juicio las resoluciones judiciales". ^{47/} En esta definición como se puede apreciar se encuentra integrada en forma un poco simple, aunque posteriormente este tratadista la amplía, al señalar que estas son actos sacramentales, pues considera que a falta de cualquiera de las formalidades que la Ley exige invalidan a las mismas, y además recomienda que se tome en forma literal las disposiciones legales respectivas para no dar lugar a nulidades posteriores.

^{47/} José Becerra Bautista, Op. cit., p. 115

Rafael de Pina por su parte, sustenta que estas "son el acto - por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una - resolución judicial ". 48/ Este tratadista hace incapié, que habrá de llevarse a efecto por medio de conductos legales, es - decir, que la resolución que va dirigida a los particulares por parte del órgano será llevada a cabo por las disposiciones que la misma Ley indica para tal efecto, ya que de hacerse en forma distinta a la establecida, produce la invalidez del acto.

El procesalista James Goldschmidt, señala que " Las notificaciones son un acto procesal material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito realizado en forma legal y hecho - constar documentalmente". 49/ En este criterio, se considera - como un acto material a la notificación, a lo que agregamos que verdaderamente se trata de un acto jurídico material, ya que - por la ccción de notificar lleva la intensión lícita de producirse consecuencias jurídicas y no simplemente materiales.

Tampoco puede considerar que esta sea un acto de jurisdicción - pues no se dice el derecho al derecho al notificar, no se re - suelva una controversia sino que puede darse dentro del proceso jurisdiccional.

Por su parte, el procesalista mexicano Demetrio Sodi, señala - que " Las resoluciones judiciales deben hacerse saber a los litigantes y a todo aquel que de algún modo intervenga en la actuación. La forma externa o medio legal de hacer efectivo ese conocimiento constituye la notificación". 50/

48/ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Op. cit., p. 170

49/ James Goldschmidt, traducción de Leonardo Prieto Castro, De recho Procesal Civil, Editorial Labor, S.A., Barcelona, - 1936, p. 35.

50/ Demetrio Sodi, La Nueva Ley Procesal, 2a. Edición, México, - 1946, p. 109

Cabe señalar que tan sólo se notifican las providencias del jugador, como lo señala este tratadista, sino que también suelen ponerse sobre aviso las demandas, las cuentas rendidas, los incidentes promovidos, las manifestaciones de la contraria, etc., circunstancias que no son emitidas por el órgano en función, sino que más bien la comunicación consistirá por quien la promueva hacer llegar al conocimiento de la otra parte, sus peticiones y que indudablemente todo esto va aunado a la resolución del órgano jurisdiccional.

Para el procesalista Carlos Arellano García, la notificación es considerada como "... el acto jurídico procesal, ordenado por la Ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal". 51/ Este tratadista considera que el género próximo de la definición está integrado por el acto jurídico procesal, al señalar que este entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas.

Igualmente señala que el objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal, pero puede suceder que desde el punto de la realidad no se entere, pero que oficialmente, legalmente se les considerará sabedoras.

En resumen, consideramos que la notificación es el acto jurídico de índole procesal, por el cual la ley por medio de los órganos jurisdiccionales cumpliendo con los requisitos legales, hacen saber oficialmente a las partes y terceros intervinientes un acto o resolución procesal.

Por otra parte, existen diversas formas de aplicación en que se

51/ Carlos Arellano García, Op. cit., p. 390.

desarrollan las notificaciones y que de acuerdo al orden que guardan en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son:

Notificaciones a las partes

Como se desprende del estudio que se ha hecho de esta figura, se determina que es garantía esencial que las partes estén debidamente enteradas o informadas de todos y cada uno de los actos que se desarrollen en el proceso, ya que el sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión, lo cual implica por lo mismo una violación a las formalidades del procedimiento, ya que cabe recordar lo estipulado por el artículo 14 Constitucional al referirse al juicio, que exige se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, la Ley de Amparo establece que: " en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I. Cuando no se cite al juicio o se cite en forma distinta de la proveniente por la Ley". 52/

El sigilo, por tanto dejaría en estado de indefensión grave a la parte que no fuera debidamente notificada, ya que es importante la notificación a las partes que constituye una formalidad esencial al del procedimiento.

Notificaciones a terceros

Existen terceros que tienen un derecho propio que pueden deducir en juicio. Por lo tanto, a ellos igualmente se les debe aplicar la notificación respectiva; casos como son los siguientes:

- En términos del artículo 21 del Código Adjetivo, el deudor -

52/ Nueva Legislación de Amparo, artículo 159.

de la obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer pedir que concurren a juicio a sus codeudores, lo que necesariamente se hace por medio de notificación.

- Igualmente se puede citar a un tercero para que coadyuve con el demandado en el juicio seguido en contra de éste, cuando ese tercero sea codeudor solidario, como lo establece el artículo 21 del ordenamiento en cita.

- Otro caso, se puede citar lo que señala el artículo 22 del referido ordenamiento y que en resumen establece que el tercero obligado a la evicción puede ser llamado oportunamente, y éste ordenamiento señala que deberá proporcionar su domicilio y que de no hacerlo no se dará curso a su petición o ignorándolo deberá garantizar el importe de los edictos para que se lleve por tal medio.

- Suele citarse a juicio a terceros, para que concurren en su carácter de testigos o peritos.

Como se aprecia, la comparecencia de los terceros en el juicio, es de gran importancia para el esclarecimiento de la verdad y decisión misma de éste; por tanto, para que se logre la comparecencia de éstos, será necesaria la previa notificación que se lleve a efecto.

Notificación personal

La notificación personal, es aquella que por la regla general la lleva a cabo el C. Notificador, por lo que éste funcionario se traslada materialmente, teniendo frente a sí a la persona que deba ser notificada, y así comunicarle de viva voz la noticia que deba darle.

El Código de Procedimientos Civiles contempla esta forma de comunicación y establece que los casos en que deberá ser necesaria -

y que son:

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones y reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo;
- IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI. La sentencia que decrete el lanzamiento de inquilino de casa habitación y la resolución que decrete su ejecución y,
- VII. En los demás casos que la ley disponga" 53/

En el caso de la primera notificación, cuando se emplaza al demandado para que conteste la demanda, y que será en forma personal; y el funcionario no encontrare al buscado, le dejará citatorio, por el cual se le previene para que espere al mismo a determinada hora, para que se puede practicar la notificación en forma personal, y que de acuerdo al Código, será dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no lo espera se la hará la notificación por cédula.

Otro tipo de notificaciones personales, son aquellas que se efectúan de conformidad con lo establecido por el artículo 123.

53/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - artículo 114.

del Código de Procedimientos, que indica: " la segunda y ulteriores se harán personalmente a los interesados a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que dicten las resoluciones que se hayan de notificar, - al siguiente o al tercer día antes de las doce". 54/

Por otra parte, se debe tener mucho cuidado en hacer el señalamiento del domicilio del demandado, ya que a falta de este, no se hará notificación alguna contra quien se promueva en tanto - no se subsane tal omisión.

Asímismo cuando ocurra el cambio del domicilio de las partes, - es obligación de las mismas hacer la manifestación debida, ya - que de no hacerlo se le seguiran efectuando en el anterior con entera validez; siendo recomendable se revise cuidadosamente - el pendiente para evitar una posible nulidad de notificaciones por realizarse en lugar distinto al último señalado en autos.

Notificación por cédula

La notificación por cédula, es el documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que deba notificarse, el nombre de la persona a quien deberá efectuarse, el -- del promovente, el motivo de ella, la naturaleza y objeto del - juicio del cual emana, la identificación del tribunal que lo ex pide, así como la fecha en que se extiende, la hora que se deja y la firma del notificador; elementos que se contemplan en el - artículo 116 del Código de Procedimientos.

Su existencia surge, de la primera notificación que se realiza personalmente a la parte demandada, en la casa asignada para - tales efectos, y que no encontrándose a ésta, se le dejara em- plazada previos los requisitos enunciados, por medio de la cédu

54/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 123.

la, la cual será entregada de acuerdo a lo establecido por el Código multicitado, y que indica: " ... que la cédula ... se entregará a los parientes, empleados o domesticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que es buscada.

Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entrega la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial". 55/

Se puede considerar que con excepción del juicio hipotecario en el cual tiene gran importancia la cédula hipotecaria, que la notificación por cédula no es una forma autónoma, pues se trata sólo de un requisito de las personales, y de el emplazamiento. Igualmente, se considera que la cédula es un requisito complementario de las notificaciones que se practican por los peritos a los testigos, etc.

Notificación por boletín judicial

En el Distrito Federal se publica el Boletín Judicial, el que se adquiere por suscripción o por compra unitaria de cada número, el cual contiene la lista de los asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución; en esta lista debe aparecer el nombre del tribunal que la dictó, el nombre del actor y del demandado, sin errores ni omisiones substanciales que impidan su identificación, y la clase del juicio en que se dictó el proveído respectivo.

55/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 117.

La lista que aparece en dicho Boletín Judicial, hace la presuposición de la existencia de una lista igual, que diariamente se coloca en lugar visible y de fácil acceso de los litigantes, el mismo día en que se dicta el acuerdo, pudiendo los litigantes si lo desean acudir al tribunal o juzgado el mismo día en que se fija la lista y notificarse del proveído; o bien acudir al tribunal el mismo día en que aparezca listado en el Boletín Judicial.

La comunicación hecha por medio del Boletín Judicial se encuentra prevista en los artículos 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles.

Notificación por edictos.

Esta clase de notificación procede cuando un litigante ignora el domicilio de la parte en contra de la cual se promueve, lo que sería injusto que por tal circunstancia se imposibilite el ejercicio de sus derechos ante los tribunales; lo mismo sucede cuando se trate de personas inciertas. Por lo que, el legislador en ambos casos señala que se empleen medios de publicidad que permitan a los interesados saber la existencia de algún juicio que pueda afectarle, y obliga al juez a ordenar que se notifique el auto o resolución a costa del promovente mediante la publicación en los periódicos de mayor circulación y en el Boletín Judicial.

El Código de Procedimientos Civiles, marca los casos de procedencia de esta forma de comunicación, y que son:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
 - II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora;
- ... En los casos de las dos fracciones que proceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación haciéndose saber que debe presentar el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni exceda de sesenta días.

III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, de diez en diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de los de mayor circulación, si se tratare de inmuebles urbanos se publicarán además en el "Diario Oficial" de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugares públicos ... " 56/

Existen otras disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles, que se refieren a ésta figura jurídica, lo que consideramos oportuno citar, y que son:

El caso en que el demandado pida sea llamado a juicio a un tercero obligado a la evicción, siempre y cuando afirmare que desconoce su domicilio.

En los remates, previstos por el artículo 570 de éste ordenamiento, el que determina que una vez hecho el avalúo se sacarán los bienes a subasta pública, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre.

Otro caso sucede en los asuntos sucesorios, dentro de la hipótesis de los intestados, y aunque se hable de avisos se trata de auténticos edictos.

Por lo que se puede concluir, que la notificación por edictos, no es otra cosa que el llamamiento que hace la autoridad judicial por el cual se notifica a ciertas personas para que concurren a juicio a deducir sus derechos.

56/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 122.

Notificación por correo.

Esta comunicación, es llevada por medio del uso del servicio postal, y su fundamento jurídico se localiza en el artículo 111 del Código de Procedimientos; pero se considera que su alcance esta bastante limitado, ya que los preceptos que se relacionan con él determinan que para el uso del mismo, será efectuado por duplicado para que la oficina que lo transmita devuelva el duplicado sellado, el cual se habrá de anexar al expediente, y por la tardanza en el servicio postal representa una ineficacia relativa, pero existe la posibilidad que en el futuro el uso de este medio de comunicación se haga extensivo a las partes, ya que en la actualidad se encuentra restringido sólo a la aplicación de los testigos, peritos, que no constituyen parte en el proceso.

Igualmente, debemos hacer notar que existe gran deficiencia en este medio, ya que si bien es cierto que se requiere de exhibición del comprobante del envío de la pieza postal certificada al juzgado, esta autoridad no poseerá pieza alguna que compruebe la entrega y fecha de la misma, por lo tanto esta irregularidad se presta para malos manejos.

Notificación por telegrama

Esta clase de notificación al igual que la anterior, encierra ciertas dudas en su aplicación, ya que el Código señala que " ... cuando se haga por telegrama se envía por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo , uno de los ejemplares que se agregará al expediente". 57/ Por lo que el recibo que se devuelve al juzgado no garantiza que la notificación la haya recibido el interesado, por lo que existe duda sobre la eficiencia de este me-

57/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 121.

dio de comunicación.

Notificación por teléfono

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el título relativo a la Justicia de Paz, consagra la posibilidad de que la notificación a peritos, testigos en general a terceros que por ende no constituyen parte, puedan ser citados por teléfono y sólo requiere que se cerciure de la exactitud de la dirección de la persona citada. Lo que se debe considerar como una forma arriesgada para tenerse como efectuado con exactitud la aplicación de esta forma, ya que no asegura una confiabilidad de que la persona con quien se tenga comunicación por teléfono sea la interesada.

b) Emplazamiento

Por emplazamiento se entiende gramaticalmente como la acción de emplazar, a su vez el verbo emplazar tiene su origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez para que esta concurre ante la presencia de él en un plazo previamente fijado.

En términos generales, se le conoce como el conceder un plazo a una persona para la realización de determinada actividad procesal. Igualmente a esta figura doctrinalmente y dentro de la práctica se le denomina a la primera notificación que se le hace a la parte demandada del curso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del plazo que le concede para tal efecto.

Al respecto, el tratadista José Ovalle Favela la considera como: "el acto procesal ejecutado por el Secretario Actuario -- actualmente C. Notificador-, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su -

contra y del auto que la admitio, y se le concede un plazo para que le conteste ". 58/

Por su parte, el tratadista Cipriano Gómez Lara lo considera como: " el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez, que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".59/ Consideramos que lo señala do por este tratadista en cuanto a la palabra reo, que utiliza para llamar a la parte a quien se demanda, es inadecuada, ya que la propia ley establece que se notifica a la contraria o parte demandada, y no al reo como lo llama.

Los procesalista José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, lo llaman como " El llamamiento que se hace, no para la asitencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, sopena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar". 60/

Por lo que se puede apreciar de este concepto, es la intención de querer darlo en una forma amplia, pero al mismo tiempo, hace difícil relativamente su comprensión, al hablarse de situaciones no concretas y determinadas, ya que se debe considerar que esta figura si las contiene.

El Jurista Carlos Arellano García, lo considera como "aquel que se concreta para llamar al demandando para que concurra ante el órgano jurisdiccional con el motivo de la presentación y ulterior admisión de la demanda". 61/ En este criterio se nota la -

58/ José Ovalle, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, S.A., México 1953, p.55

59/ Cipriano Gómez Lara, Op. cit. p. 267

60/ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Op. cit. p. 170

61/ Carlos Arellano García Op. cit. p. 417

ausencia del plazo que se le otorga al demandado para que de -
contestación a la demanda instaurada en su contra.

Ante la diversidad de criterios antes citados, determinamos que
el emplazamiento consta de dos elementos esenciales y que son:

1. Una notificación, la cual hace saber al demandado que se -
ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido
admitida por el juez; y,
2. Un emplazamiento, que en sentido estricto constituye el -
plazo que se le otorga al demandado para que conteste la -
demanda instaurada en su contra.

Asimismo, decimos que la relación procesal se establece en el -
momento en que la demanda es notificada debidamente a la parte -
contraria, ya que el principio de audiencia bilateral y su cum -
plimiento sólo se logra mediante la in jus vocatio o emplaza -
miento de nuestro derecho.

El emplazamiento, es una diligencia de capital importancia para
la validez de las sucesivas situaciones procesales. Tan es - -
así, que a la falta de este se da lugar por disposición expresa
de la ley a un artículo de previo y especial pronunciamiento de
nulidad de actuaciones.

La sacramentalidad del emplazamiento, obedece a la necesidad de
que exista una constancia fehaciente del acto, en virtud del -
cual se llama a juicio al demandado, pues el procedimiento con -
tinuará a pesar de la ausencia de aquel; pero los órganos deben
estar plenamente convencidos de que se haya realizado conforme
al derecho, tanto para evitar un juicio inútil, como para impe -
dir injusticias en perjuicio de los demandados.

Consideramos oportuno citar los efectos que se causan por moti -
vo del emplazamiento, y que de acuerdo al Código, son los si -
guientes:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar el emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, -- aunque después deje de serlo con relación al demandado, -- por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituida ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de reditos". 62/

La fracción primera, se conecta a la determinación de la competencia cuando pueda ver varios jueces que puedan tener conocimiento a un mismo asunto; debiéndose considerar, como idóneo al que se anticipa en la realización del emplazamiento. Igualmente se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que en este caso, el expediente al que se acumula el otro, es el que corresponda al juzgado de primeramente previno.

En cuanto a la fracción segunda, se engendra el deber del demandado de quedar sujeto al juez que lo emplazó, a pesar de que éste cambie de domicilio posteriormente, sin poder alegar incompetencia.

La fracción tercera, alude al deber de dar contestación el demandado, por la razón de que lo proviene, pudiéndose efectuar como medio cautelar para evitarse consecuencias perjudiciales, y no caer en rebeldía, ya que el mismo demandado puede hacer valer en el mismo acto la incompetencia por inhibitoria.

62/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 259.

La fracción cuarta, se refiere a la interpelación judicial que será necesaria para aquellas obligaciones de dar, y que en estas no se haya establecido el tiempo en que deberá efectuarse el pago; y que una vez transcurrido el tiempo establecido por la ley ya podrá ser exigido el pago.

Por último, la fracción quinta contiene el efecto de iniciar - la obligación de pago de intereses moratorios no convenidos.

c) Requerimiento.

La omisión en el cumplimiento de lo mandado y notificado, crea un estado de rebeldía contra la potestad jurisdiccional, con - daño de los intereses que se controvierten, cuya condición sō - lo puede modificarse dictandose una medida disciplinaria que - haga desaparecer esa situación ilegal y que obligue al motiva - do a hacer o dejar de hacer, o a entregar alguna cosa.

Por eso, al requerimiento se le puede considerar al acto de - carácter judicial, por el cual se amonesta a aquel que de al - gún modo interviene en un juicio, para que entregue, haga o de - je de ejecutar algo.

Los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, ci - tan que por requerimiento se deberá entender " el acto de inti - mar en virtud de resolución judicial, a una persona que haga - o se abstenga de hacer alguna cosa" . 63/ En consecuencia, se debe tener como la acción de requerir; ya que este vocable pro viene de origen latino que se deriva del verbo "requiere", mis mo que significa ordenar, mandar, intimar; siendo sus especies el que pueda conocer por causa, o por omisión al mandato del - juez, o por necesidad derivada del estado de los juicios.

Cipriano Gómez Lara, este procesalista lo identifica como "un medio de comunicación procesal, una notificación especial que

63/ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Op. cit. p. 170

debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden tribunal para que la persona o entidad requerida, haga algo, deje de hacerlo o entreguen alguna cosa". 64/ Esto significa que es la orden o mandato que emite una autoridad para que una persona ejecute o deje de hacerlo, o entregue alguna cosa determinada.

Cabe señalar como ejemplo de esta figura, que en los juicios de desahucio por falta de pago del importe de las rentas, presentada la demanda y reunidos los requisitos legales, el juez mandará requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente, estar al corriente en el pago de las mismas, y no estandolo se le embarguen bienes de su propiedad, suficientes a garantizar la suerte principal.

d) Citación.

La citación es considerada como el acto de poner en conocimiento de alguna persona, una mandato del juez o tribunal, para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.

Sea que se trate de demandante, demandado o terceros; existe la obligación de acatar los mandatos judiciales, o en su defecto, sufrir la acción por desobediencia, ya que la notificación crea un estado jurídico que determina la citación, o sea la obligación que tiene el notificado de estar a derecho en forma legal, dentro del plazo que se le asigne.

Por lo que, consideramos que la citación no es más que el llamamiento que se hace al destinatario de este medio para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia de índole judicial, fijandose para tal efecto, día y hora precisos.

64/ Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 269.

4. LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES CON EL EXTERIOR

a) Exhortos.

Como se señaló al principio del presente capítulo al referirnos al estudio del exhorto que se desarrolla a nivel nacional, se tiene ya un conocimiento de sus alcances y deficiencias. Lo que hace fácil la comprensión de esta figura a nivel internacional: por lo que cabe citar que los tribunales por disposición de la Ley se encuentran facultados para juzgar y decidir el derecho, esa facultad se llama jurisdicción y procede de la soberanía política de aquí, que esta limitada al territorio que se aplica, en consecuencia los tribunales únicamente tienen jurisdicción sobre el territorio nacional; y cuando se hace necesario para el esclarecimiento de la verdad o en general para tramitar, iniciar y concluir un juicio hasta su última vía de apremio, fuera del territorio nacional, se hace indispensable que otros órganos jurisdiccionales lo efectúen a ruego y encargo de la autoridad judicial que lo haya decretado.

El Código Federal de procedimientos Civiles, dispone que: " el exhorto se ajustará a lo dispuesto a los tratados o convenios internacionales y a falta de estos, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se remitirán por vía diplomática
- b) Las firmas que los calcen serán legalizadas por el Secretario de Gobernación y la de éste por el de Relaciones Exteriores.
- c) Si las leyes o prácticas del país donde se dirigen el exhorto no establecen como requisito la legalización, esta deja de ser necesaria.
- d) Si las leyes del país del tribunal exhortado autorizan el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez -

exhortante sin más legalización que la exigida por aquellas leyes.

- e) Los exhortos que se dirijan a los tribunales mexicanos podrán ser enviados directamente por el tribunal o juez exhortante, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano adscrito al país o lugar del exhortante". 65/

El exhorto es un documento público y al ser enviado por la vía diplomática no debería requerir la legalización; sin embargo, como es principio de derecho que " la ley especial deroga a la general en lo que de particular tenga", el artículo específico de este romperá para el la generalidad de lo dispuesto en relación a los documentos públicos.

Por otra parte, cuando no existiere Legación o Consulado Mexicano en el lugar del destino, el exhorto se hará llegar a la autoridad extranjera competente por conducto de la legación o cónsul de la nación que tuviere relaciones con nuestro país y tuviere establecido lógicamente en aquel lugar, guardando para ello siempre las reglas establecidas por los tratados y las de derecho internacional.

Partiendo del caso de que no se tenga tratados relativos sobre la materia. Nuestro país ha suscrito y ratificado la Convención Interamericana sobre tratados o cartas rofatorias del año de 1975, y la Convención Internacional sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, en el mismo año, y las cuales deberán aplicarse a los Estados que formen parte de ellas.

b) Carta o comisión rogativa.

La carta o comisión rogativa, no es otra cosa que el llamado exhorto internacional; pero algunos tratadistas lo llaman de esta manera y cuya finalidad como ya indicamos, es la de mante

ner una ayuda judicial, la que se deberá ajustar a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La denominación de exhorto internacional; también llamado "comisión rogativa", proviene de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que dispone en su artículo 28 fracción XI, el derecho de la Secretaría de Relaciones Exteriores a intervenir en el.

En el derecho internacional también se utiliza la expresión de cartas rogatorias, al igual que se hace en ingles "letters rogatory", en tanto que en el frances se usa la de "comission rogatoires". Por lo que su denominación de ninguna manera altera su contenido y finalidad del exhorto.

Los exhortos o cartas rogatorias, se aplican en el ejercicio de actos de mero trámite, como notificaciones, citaciones, o emplazamientos y para la recepción o la obtención de pruebas o informes en el extranjero; no comprendiendo actos fuera de juicio, distintos a los procesales mencionados en especial a los que impliquen ejecución coactiva y a los previos de aquel, como son los prejudiciales; en ese caso queda a juicio del tribunal exhortado proceder a diligenciar o no la carta rogatoria.

Las normas procesales que se aplicarán en el diligenciamiento de la carta rogatoria, serán las del Estado requerido y adicionalmente, y sin que se contravengan dichas normas, se podrá seguir un trámite especial u observarse formalidades específicas que solicitare el tribunal requirente.

Se debe considerar que para el caso de que cuando un Estado requerido se estime incompetente para conocer una carta rogatoria de oficio debe transmitirla a la autoridad competente.

CAPITULO IV

LA NULIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION POR DEFECTO O VICIO EN SU APLICACION

1. IDEAS GENERALES

La sanción máxima que establece el derecho para hacer cumplir debidamente sus preceptos, es la nulidad aplicada a los actos realizados en contra de sus prevenciones; por lo que se debe - de considerar que toda nulidad va a ser la sanción inherente - a todo acto jurídico celebrado sin observar o acatar debidamente las reglas o requisitos establecidos por la ley, para asegurar la defensa del interés privado.

En materia procesal encontramos un principio básico que rige - todo el proceso y que es, en que la nulidad de las actuaciones realizadas en contra de lo establecido por la propia ley, teóricamente pueden ser consideradas como: inexistentes, nulos y anulables. Siendo que en el primer caso, sin aquellos que por su propia naturaleza no pueden producir efectos jurídicos sin necesidad de someterlo al juez para obtener la declaración oficial de sus imperfecciones, no es confirmable por la voluntad de las partes ni tácita ni expresamente, no desaparece con el transcurso del tiempo y se encuentra a disposición de todo - aquel que tenga interés en hacerla valer ante el órgano jurisdiccional. En el segundo caso, son aquellos que no pueden producir efectos judiciales de ningún tipo, por lo que una vez declarada la misma, desaparece el acto mismo y todas sus consecuencias. Por último, por lo que respecta a los actos anulables son aquellos que producen efectos siempre y cuando nunca sean declarados nulos por determinación judicial, por lo que se considera, que si el interesado afectado de tal vicio en tiempo de nulidad correspondiente, esta tiende a convalidarse, de tal manera que el acto surtirá sus efectos, siendo válidos los

actos posteriores que se realicen, y la nulidad que se haga valer con posterioridad no producirá efecto alguno.

Por otra parte, los actos realizados por un tribunal verdadero, pero incompetente para conocer de determinado asunto, son nulos pero requieren de determinación judicial que así lo establezca. Por el contrario, los actos procesales realizados por un tribunal competente para conocer de ese juicio, pero que sus actos - contravengan las disposiciones legales, pueden ser nulos o anulables.

Para estos dos casos, se considera que la actuación subsecuente de las partes del proceso, determina en forma precisa cuando - por dicha actividad se convalidan los actos procesales del órga no jurisdiccional; por lo que para el primer caso, se encuentran aquellas actuaciones que se revalidan por la actividad posterior de los interesados, por lo cual subsistirá la posibilidad de ha cer valer judicialmente esa nulidad; por el contrario en el segundo caso, se encuentran aquellos actos que se confirman si el afectado por la nulidad no la hace valer en el acto procesal - subsecuente en que tenga intervención . 66/

Como ejemplo de nulidad, tenemos el juicio seguido sin emplazamiento legalmente realizado a la parte demandada, lo cual da lu gar a que esta pueda impugnar por medio de incidente las actuaciones que se hayan realizado.

Como ejemplo de anulabilidad se puede citar, aquella notificaciones que a pesar de no haberse hecho en forma legal, no son reclamadas en la actuación siguiente, por lo que estas quedan firmes surtiendo todos sus efectos procesales.

66/ La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente dice el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto de emplazamiento.

El defecto que presenta la nulidad y la anulabilidad de la relación procesal no impide su existencia, y cuantos vicios puedan afectar a los actos de un proceso, cualquiera que sea su índole, quedan subsanados cuando la sentencia le pone fin y adquiere firmeza. Siendo que los actos procesales en cuanto son medios para alcanzar un fin único y pre-establecido, no cumplen en este aspecto una función autónoma, sino que unos y otros están ligados entre sí, en relación de medio a fin, por lo que lógicamente los vicios del acto, si fueron oportunamente denunciados en la forma prevista para ello, determinan con su propia nulidad de que sea declarada la del proceso mismo, por lo que es necesario reconducirlo al momento en que se cometió la falta.

Cuando en la realización de un acto procesal se observan todos los requisitos que los ordenamientos legales establecen con respecto a los mismos, el acto produce normalmente todos sus efectos propios, de lo que resulta una eficacia normal, que no plantea problemas especiales. En cambio, cuando alguno de los requisitos marcados para los actos procesales no se da, el acto queda viciado por tal irregularidad, ya que el vicio de un acto no es sino la ausencia en el mismo, de algunos requisitos que en él debieron concurrir necesariamente, a lo que la eficacia normal se encuentra alterada, ya que tal requisito asuma una significación jurídica, por lo que en consecuencia de ello el acto surtirá una modificación quedando por ende sin efectos las demás actuaciones que se hayan efectuado con posterioridad.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico puede reaccionar de dos maneras ante la presencia de un vicio procesal. Puede privar al acto de todos o parte de los efectos que el acto normalmente produciría, en este caso se habla de que el acto procesal se declare nulo de sus efectos que aparentemente habían sido desarrollados en forma natural, por lo que se tendrían que

hacer la reposición del procedimiento desde el acto que dió origen a tal nulidad, para así quedar debidamente encausado a las prescripciones legales el procedimiento.

Diversos autores consideran que las faltas procesales en sentido lato, son aquellas que afectan a la existencia de los presupuestos procesales, que se refieren a la observancia de los principios fundamentales del procedimiento y las que pueden viciar las resoluciones judiciales; siendo en sentido estricto aquellas que versan sobre la inobservancia de la forma prescrita para un acto.

Por lo que en consecuencia consideramos que las faltas por su gravedad y de la naturaleza de la norma que al cometerse la falta resulto infringida, determinan las consecuencias que habrán de sucitarse, por lo que a la falta de observancia de los requisitos formales del acto pueden hacerlo inexistente, ocurre esto cuando se ha cometido la omisión al requisito necesario para que el acto se produzca, por el contrario, cuando se trate de un requisito esencial, nos hallamos ante un caso de nulidad, que puede ser absoluta o simple anulabilidad.

En cuanto a las posibilidades de subsanación, lo que importa más que la gravedad de la falta, es la naturaleza de la norma que prescribe el requisito formal, a lo cual si la norma es absoluta la falta es insubsanable, caso en el que se encuentran las faltas que originan la nulidad, debiendo el tribunal advertirla, sin permitir que el acto produzca efectos. Si la norma es dispositiva cabe la subsanación, que puede efectuarse de dos maneras: ya sea imponiendo la ley al juez deberes de defensa material de las partes, para que se advierta a estas la necesidad de subsanar el defecto, concediendo oportunidad para ello, o bien mediante renuncia de la falta en forma expresa por parte de la afectada.

Cuando la irregularidad procesal que en el proceso se origine

suponga la violación de algunos de los principios procesales - previstos en los casos de nulidad, esa irregularidad supone - desde luego y ocasiona nulidad procesal, por lo que esta igual - mente se puede entender como la desviación en los medios de - proceder, siendo que esos medios no son nunca fines en sí mis - mos, ya que en el procedimiento por el procedimiento no se con - cibe, sino que sólo se entiende como la posibilidad formal de obtención de ciertos fines, ya que el recurso dado para repa - rar esa nulidad es la anulación aunque no se le conozca con - tal denominación en la terminología habitual forense.

El error de procedimiento, o el error de juicio, sole se rigen mediante el requerimiento o protesta de la parte afectada, ya que como se ha dicho si esta no impugna el acto, trae como con - secuencia que el vicio quede subsanado, por lo que el consen - timiento en materia procesal civil purifica todas las irregulari - dades, ya que la impugnación oportuna recurrente, mueve los - rodajes necesarios para obtener así la enmienda o subsanación de tal vicio.

En términos generales consideramos que la nulidad es la san - ción por la cual la ley priva a todos aquellos actos jurídicos de sus efectos normales que pudieran producir, cuando por su - aplicación no se han guardado las formas señaladas para tal - efecto, en lo que la función específica de esa figura no es - propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de - los fines asignados a estos por el legislador.

La figura jurídica de la nulidad como ya indicamos en líneas - anteriores, viene a formar la sanción por la falta o por el de - fecto de la forma jurídica, pero jamás debe de enterderse ésto como el cumplimiento de la forma por la forma misma, ya que se debe de considerar que la forma tiene una finalidad procesal - útil y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal de - be siempre buscarse el propósito que el legislador haya perse -

guido con el establecimiento de dicha forma, ya que el defecto o falta de ella se traduciría en la existencia de una situación inconveniente, por lo que el legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando estos no han cumplido las formalidades establecidas.

En nuestro sistema jurídico, esta situación se encuentra contemplada por el artículo 74 del Código de procedimientos, al señalar que: " las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin de fensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella". 67/

No debe de perderse de vista que las nulidades se establecen para reponer el orden jurídico y procesal, en consecuencia no pueden hacerlas valer, quienes dieron lugar a ellas con sus propios actos, ya que desde el Derecho Romano se estableció que: nemo au diatur turpitudines suam alegans, no se escuche a quien invoque su propia mala fe. Así pues, que en el sistema de derecho se rigen las comunicaciones procesales que se de sarrollan en el proceso civil del Distrito Federal, se encuentra sancionada tal situación por el artículo arriba citado, por el cual se establece que toda actuación será nula cuando les falte alguna de las formalidades esenciales; tal circunstancia se encuentra reforzada a su vez por la disposición contenida por el artículo precedente del mismo ordenamiento, que señala que la nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Pro consiguiente, las comunicaciones que se tengan que efectuar en todo proceso civil, deben ser vigiladas por parte de los interesados, ya que si los medios de comunicación se alte-

67/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 74.

ran en su forma establecida, conducen a circunstancias graves, sopnea de ser declaradas nulas las actuaciones realizadas con posterioridad a tal defecto, ya que la parte a quien va dirigida quedaría sin defensa, por lo que surgiría a su favor diversas acciones en contra del vicio o defecto que se encontrare en las actuaciones judiciales del proceso.

2. EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y RECURSO DE NULIDAD

Tradicionalmente a la nulidad procesal, se entiende como un concepto que se opone a la validez o regularidad de los actos procesales, por lo que siguiendo este orden de ideas, un acto procesal puede estar afectado de algún grado de ineficacia en cuanto no sea plenamente válido, por la razón de no reunir los requisitos para dicha eficacia, a lo que el procesalismo ha maneado como conceptos realcionados con la nulidad procesal, los de nulidad de actuaciones y recursos de nulidad; siendo que la nulidad de actuaciones constituye un trámite incidental, que a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones que se hayan practicado sin que esten sujetadas a los requisitos preestablecidos para tales efectos.

El incidente de nulidad de notificaciones, procede en los casos en que las notificaciones no han sido en forma legal realizadas, como lo es el caso de la primera notificación, es decir el emplazamiento por el cual obliga a la parte demandada a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en tal situación esa notificación debe ser efectuada en forma personal en el domicilio del demandado, por lo que esa notificación ejecutada en forma distinta a lo prevenido por la ley, será nula y por consiguiente adolecera de nulidad también todas las actuaciones posteriores; por que si el demandado no sabe que lo demandan, se presume que ignora todo lo actuado después.

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse por medio de un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya gestión impide la consecución del procedimiento mismo que no podrá reanudarse, sino hasta el momento en que el propio juzgador resuelva lo conducente sobre dicha nulidad reclamada. Siendo que tal incidente se deberá realizar y hacer valer por medio de un escrito de cada parte y tres días para resolver, cumpliendo su tramitación procesal de acuerdo a lo prevenido por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En nuestro sistema jurídico, en cuanto se refiere a la nulidad de actuaciones se establece que estas serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que de sin defensa alguna de las partes y cuando la ley lo señale expresamente, pero nunca podrá ser invocada la nulidad que vicia al procedimiento por la parte quien dio lugar a la misma e igualmente la nulidad que beneficie a alguna de las partes no podrá ser invocada por la otra parte.

Las notificaciones hechas en forma distinta a la señalada al Código serán nulas, pero si las personas se manifiestan sabedoras de la providencia, la notificación surtirá desde entonces efectos como si estuviese legítimamente hecha. Por lo que la máxima nulidad de un proceso es la nulidad propia del acto constitutivo, esto es, de la demanda; si a base de una demanda válida el juez tiene por lo menos la obligación de declararse competente o incompetente, ya que en una demanda nula el juez no puede entrar en el fondo, no siquiera examinar si existen los presupuestos procesales, sino que deberá limitarse a declarar la nulidad de la misma, considerandose que la cuestión sobre la nulidad de demanda es preliminar a otra.

Con las anteriores consideraciones estamos en el campo del lla

mado recurso de nulidad, al cual Guillermo Cáballeas lo llama el "comodín procesal", por las varias acepciones que ha tenido el mismo, a través de la historia, como lo es el caso de las leyes españolas antiguas que establecieron el recurso de nulidad de la apelación y procuraron señalar los casos en que procedía, permitiendo que se hiciera mérito de la nulidad que contenga la sentencia, al mismo tiempo que se proponían y alegaban los agravios de su injusticia, para que se consideraran y motivaran en la misma sentencia.

El recurso de nulidad, por otra parte ha sido considerado como sinónimo del recurso de casación, el cual se intenta para la obtención de nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya sea por violación de fondo o de procedimiento. Nuestro juicio de amparo, como tipo de juicio casacional corresponde indudablemente a la idea anuladora de una sentencia que se ha dictado con errores o violaciones manifiestos en el procedimiento o en la misma sentencia, en lo que dichos efectos serán anuladores o de desaplicación de la sentencia dictada que deberá considerarse como un recurso de nulidad propiamente dicho.

La distinción que existe entre el recurso de nulidad y una impugnación de nulidad de actos procesales, corresponde en que la impugnación tiene como finalidad específica, que la actuación sea revisada y como resultado de dicho análisis la impugnación pueda ser declarada ya sea confirmada, modificada o revocada. En cambio por lo que corresponde al recurso de nulidad tiene por finalidad la desaplicación de efectos a ese acto o sea a las actuaciones procesales; cabe aclarar que dicha denominación no es contemplada en nuestro Código Adjetivo, ya que solo existe en algunas legislaciones estatales de nuestro país como son el caso de Sonora y Zacatecas, ya que la doctrina planteada contempla a este, como impugnación a la cosa juzgada, lo cual consideramos que dicho recurso de nulidad verdaderamente resulta inoperante o aplicable en contra de la defi-

nitividad de la sentencia, ya que se estaría contraviniendo - el principio que rige a la cosa juzgada, ya que esta es una - situación que garantiza que una vez que se ha alcanzado una - sentencia definitiva, que no esta sujeta a posibles impugna - ciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definiti - vo o invariable, como verdad última, no sujeta a revisión, - por consiguiente de carácter irrevocable, ya que de pensarse lo contrario como lo establecen los códigos citados, la justi - cia carecería de eficacia.

Por lo que si la cosa juzgada no existiere como la garantía - de definitivada de las resoluciones dictadas por las autorida - des judiciales, daría lugar a que las situaciones controverti - das en juicio se conviertan en cosas litigiosas interminables ya que todo proceso culminado estaría sujeto irremediablen - te a las revisiones posteriores que se pretendieran hacer va - ller por parte de los interesados, en tanto que la mismo no se ejecutare conforme a los términos establecidos en la misma.

La nulidad de un proceso por la interposición de otro proceso se descarta de las disposiciones o bien no es contemplada co - mo tal en nuestro Código, por las razones expuestas, ya que - la situación de inseguridad y de incertidumbre jurídicas, sur - ge la necesidad de la existencia de la cosa juzgada; sin em - bargo, pudiesen existir determinadas situaciones que verdade - ramente tuvieren la necesidad de que el fallo emitido por la - autoridad judicial sea cuestionable en revisión, como lo pue - de ser el caso del emplazamiento realizado a una peronas por medio de un tercero, que para esa fecha haya fallecido con an - terioridad, y que la autoridad declaro valida la misma, para que surtiera todos sus efectos inherentes a la misma, por lo que en estricto derecho bien podría acarrear la nulidad de to - do lo actuado a partir del mal emplazamiento del tercero que desconocía o ignoraba el fallecimiento del buscado, por lo - cual consideramos que existe la posibilidad de promover un - juicio de nulidad en contra de la sentencia definitiva que -

se hubiere dictado en tales circunstancias.

Independientemente de una reglamentación concreta y precisa - que por medio de la misma se permita impugnar la cosa juzgada, lo cierto es que esta puede llegar a debilitarse y también impugnarse, en casos en que el procedimiento en que se haya producido, este viciado en forma evidente e indubitable en sus - elementos fundamentales, podrá ser revisada por un recurso o - juicio de responsabilidad en contra del funcionario judicial, - cuando por el desempeño de sus funciones infrija las leyes por negligencia e ignorancia inexcusables, mismo que podrá instaurarse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario, el cual se interpondrá ante el superior - del que hubiere incurrido en ella, y para la interposición de ese juicio la ley contempla un plazo de un año, contado a partir del día siguiente en que se haya dictado la sentencia o - auto firme que puso término al pleito, ya que transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Como condición que establece la ley para hacer uso de este derecho, se deberá haber empleado en tiempo de los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se siponga causado el agravio.

Como lo establece la ley, en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se ocasionó el agravio, con lo cual queda demostrada la inoperancia en parte del recurso de nulidad de un proceso por otro nuevo proceso, - sin que esto quiera decir que quede desprotegido el afectado, - en su caso cuando verdaderamente existiera una irregularidad - o falla en el proceso civil.

3. LA APLICACION EXTRAORDINARIA

De los recursos posibles que se pueden hacer valer contra las resoluciones judiciales en materia civil, por consecuencia de que el proceso se encuentra viciado o afectado por error en la aplicación de los diversos medios de comunicación procesales, es menester hacer incapié respecto a la figura jurídica de la apelación extraordinaria, situación que deriva el conocimiento de la autoridad judicial en segunda instancia.

Por lo que el Código de Procedimientos Civiles establece un recurso de apelación ordinario y otro extraordinario; señalando un procedimiento distinto para cada uno de ellos, sin perjuicio de aplicar las normas del primero al segundo en lo que sean compatibles.

De acuerdo a este Código, se considera que " pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial". 68/

En lo que la apelación extraordinaria es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia y que es procedente ésta en los casos siguientes:

- "I Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II Cuando no estuvieren presentados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

68/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 689.

IV Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción". 69/ En las últimas fracciones de este artículo el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente el principal al superior quedando emplazados los interesados para concurrir ante el superior, quien oirá con los mismos trámites del juicio sumario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos exigidos para la demanda en el juicio ordinario.

La creación del recurso de apelación extraordinaria, es con la finalidad de impedir injusticias que derivan de la falta de formalidades esenciales en un juicio en que se dicte una sentencia, por lo que la idea que se desprende de la enumeración arriba señalada es para evitar juicios de nulidad en un momento dado, y por es por ello que el plazo concedido se amplía en forma considerable para dar lugar a la tramitación de este recurso.

Por lo que respecta a la imposibilidad que tiene el juez de calificar la admisibilidad del recurso en algunos supuestos, ha dado lugar a que esta apelación se convierta en una forma de alargar de mala fe los procedimientos, ya que se trata de una forma especial que podemos llamar juicio de nulidad en segunda instancia, ya que no existe escrito de expresión de agravios, sino una demanda la cual debe satisfacer lo establecido por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

La nulidad de un juicio por falta de emplazamiento o por haberse seguido en contra de incapacitados que no hayan sido representados en forma legal, siempre podrá pedirse o reclamarse la nulidad por medio del juicio de amparo ante los tribunales,

69/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 717.

pero independientemente de esto, el Código establece una garantía más para la audiencia y por ello se concede el recurso de apelación extraordinaria, mismo que se hace valer en contra de la sentencia definitiva, recurso salvador de injusticias y que sólo podrá ser desechado por parte del juez a quo, cuando resulte de autos que fue interpuesto extemporaneamente y cuando el demandado haya dado contestación a la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio del que pretende apelar, apoyandose para ello en lo establecido por el artículo 72 del Código Adjetivo Civil, por considerarlo como un recurso frívolo e improcedente.

En razón a lo manifestado, el jurista Demetrio Sodi afirma que cuando un juez a quo desecha el recurso de apelación extraordinario tomando como base lo sustentado por el artículo 72 del citado ordenamiento, " el perjudicado en los casos señalados en las tres últimas fracciones del artículo 717 del mismo ordenamiento, no hace uso de un recurso frívolo e improcedente: la frivolidad implica ligereza, insustancialidad, falta de aprecio y de importancia, y nada hay tan importante para la garantía de audiencia como la jurisdicción del juez, como el emplazamiento al demandado como la representación legal de los menores y de los incapacitados, y por tanto si algún juez apoyandose en el elástico artículo 72 del Código de Procedimientos, niega la apelación extraordinaria, comete un abuso incalificable y es digno de que se le exijan las responsabilidades civiles, que como una garantía y como una base de moralidad establece el nuevo Código en el capítulo que se ocupa del "recurso de responsabilidad". 70/

De igual manera, esta jurista señala respecto a la apelación extraordinaria lo siguiente:

70/ Demetrio Sodi, Op. cit., pp. 143 y 144.

- a) Que el recurso puede interponerse dentro de los tres meses a partir de la notificación de la sentencia, esto es, que el actor o el demandado tienen más de noventa días para hacer valer la chicana cuando más les convenga ... la Ley de Amparo es más racional por que en casos análogos solo da quince días para interponer el amparo, contados desde que el quejoso tuvo conocimiento del acto violatorio de garantías.
- b) La Ley no obliga a los tribunales a sentenciar en costas al perdidoso en el recurso... de esta manera se facilita el empleo de la chicana.
- c) El Código tampoco prohíbe a los jueces admitir el recurso cuando la sentencia ha sido declarada ejecutoriada, y, les impide la obligación de admitirlo sin calificar el grado, de ello resulta que aún tratándose de un juicio concluido por sentencia ejecutoriada, el recurso abre una nueva instancia y facilita los procedimientos maliciosos de litigantes temerarios.
- d) El recurso se concede cuando el demandado no ha sido notificado con arreglo a la ley, y en este acto, el juez debe admitir el recurso de plano... a un demandado de mala fe... sin ningún peligro para él". 71/

En consecuencia, el recurso de apelación extraordinaria procede de acuerdo a nuestra legislación en todos los juicios, contra las sentencias definitivas; y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 718 del Código de Procedimientos, el juez debe abstenerse de calificar el grado.

Por otra parte, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permitan modificarla o revocarla.

71/ Demetrio Sodi, Op. cit., pp. 148 y 149.

En efecto, para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme y sólo es firme cuando en su contra no cabe un recurso ordinario.

Ahora bien, como el único recurso ordinario que puede hacer que la sentencia se modifique o revoque es la apelación simple, se puede concluir que pasan en autoridad de cosa juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede este recurso. Pero el Código ha introducido un medio de impugnación extraordinario que permita dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente por que ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad, que la ley considera insubsanable, -- siendo que en otras palabras la apelación extraordinaria en -- cuanto afecta un procedimiento concluido, nulifica a la sentencia misma y a los procedimientos de los que emana.

Asímismo, el Código de Procedimientos señala el caso en que podrá sobreseerse el recurso sin que pueda oponerse la contraparte y que es cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado en primera -- instancia.

Igualmente, señala que para el caso en que el actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la -- demanda y contestación respectivamente, y que dejaron de estar -- lo posteriormente, no podrán intentar esta apelación.

Por lo que declarada la nulidad, volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso, en lo que la sentencia pronunciada, no admite más recurso que el de responsabilidad.

4. EL AMPARO

El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza - de la Constitución y de la vigencia de las libertades individua - les que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la - misma.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 103 Constitucio - nal define el carácter y extensión del juicio de amparo, mismo que señala que: "Los tribunales de la Federación, resolveran - toda controversia que se suscite:

- I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o - restringan la soberanía de los Estados, y
- III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan - la esfera de la autoridad federal". 72/ De lo anterior inferimos que únicamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades, pueden ser el objeto o materia del control en nuestro juicio de amparo.

Así pues, la legitimación para hacer valer la acción de amparo surge cuando aparece la parte agraviada a quien corresponde - conforme a la Constitución ejercitar la acción correspondiente.

Ya que el juicio de amparo sólo se instaura a petición de parte agraviada, que en demanda formal debe señalar a la autoridad - responsable, el acto que de ella reclama, los conceptos de violación en que funde su queja basados en los preceptos constitucionales vulnerables y el nombre del tercero perjudicado, a - quien pudo beneficiar el acto reclamado.

El trámite del amparo en materia civil varía según la naturaleza del acto reclamado; cuando se interpone contra sentencia de

72/ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.

finitiva, corresponderá la interposición de amparo directo, y cuando se hace valer en contra de actos realizados en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al procedimiento, por lo que en este caso será -- aplicable la interposición de amparo directo.

El amparo directo será del conocimiento de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados del Circuito, siendo competencia el Juzgado de Distrito el amparo directo.

En el primer caso, cuando sólo se invocan violaciones substanciales cometidas en las sentencias definitivas en contra de - las cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, la cual pronunciará sentencia, sin más trámite dice la fracción V del artículo 107 Constitucional- que el escrito en que se intente el juicio de garan -- tías, la copia se adicionará con las que indique el tercero - perjudicado, y de la autoridad responsable.

Por lo que hace a la concesión del amparo, cuando se han viola do las normas esenciales del procedimiento, los efectos de la sentencia que en el amparo se pronuncie, que son inminentemente restitutorios, la protección debe abarcar tanto el auto que constituye el acto reclamada como todas sus consecuencias que deben desaparecer por virtud del fallo constitucional.

En consecuencia, la Ley de Amparo considera violaciones al pro cedimiento que afectan las defensas del quejoso las siguientes: cuando no se cita al quejoso al juicio, o se le cite en forma distinta a las prevenidas por la ley; cuando el quejoso haya - sido mala o falsamente representado en el juicio de que se tra te; cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya - ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley; cuando

se le declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; cuando no se le concedan los términos o prórroga a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto a las providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión; cuando el juez o tribunal continúe el procedimiento después de haberle promovido una incompetencia o cuando el juez o tribunal impedido o recusado continúe conociendo del juicio y, en los demás casos análogos a los anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Concedido el amparo contra el acto procesal viciado de nulidad por ser contrario a las normas constitucionales, las cosas deben volver al estado que tenían antes de la violación. Por lo que se debe considerar que el amparo sólo produce efectos nulificatorios y no revocativos o modificatorios, considerando que el juez federal no sustituye al juez responsable para revocar o modificar el acto reclamado; únicamente declara que el acto es nulo en forma absoluta o para los efectos señalados en la sentencia de amparo.

C O N C L U S I O N E S

El análisis de la importancia de la aplicación de los medios de comunicación, en el proceso civil del Distrito Federal me lleva a concluir lo siguiente:

- 1.- Los medios de comunicación surgen por la necesidad de regular las relaciones que se suscitan entre los tribunales entre sí, con autoridades de carácter no judicial, con los particulares y con el exterior.
- 2.- La comunicación que se desarrolla en el proceso civil, necesariamente tiene que estar reglamentada y establecida por la misma ley, siendo excepción a esta regla la comunicación que en su aspecto material; que sin estar debidamente reglamentada, se ejercita para comunicar efectivamente.
- 3.- En el ejercicio o desarrollo de la comunicación procesal tienen gran importancia los medios materiales o instrumentos por los cuales se hace llegar la comunicación; pero no se debe descuidar la importancia que reviste la persona física que ejercita ésta, ya que se debe tener en cuenta siempre la competencia territorial que se guarda entre los órganos jurisdiccionales.
- 4.- En relación a la competencia que existe entre los órganos jurisdiccionales, se hace indispensable la cooperación o auxilio judicial entre éstos, para la diligenciación de determinada resolución judicial.
- 5.- La parte procesal tiene gran importancia para el estudio de los medios de comunicación, en virtud de que en la ejecución de éstos, debemos tener bien precisados que -

nes forman o tienen el carácter y quienes el de simples sujetos del proceso, para así dar la debida aplicación a los mismos.

- 6.- La comunicación que se desarrolla entre los tribunales, se da necesariamente por medio de tres formas, que son: suplicatorio, carta orden o despacho, y exhorto. Siendo que la diferencia entre las mismas radica por la jerarquía de que gozan los órganos jurisdiccionales que las emitan y a quienes las dirijan.
- 7.- El medio en que una resolución judicial se lleva al conocimiento, ya que se trate de las partes o bien del órgano jurisdiccional, pueden ser variados, pero siempre se traduce en una comunicación procesal.
- 8.- En la notificación van a participar dos sujetos: uno lo es el órgano jurisdiccional, que dará la comunicación oficial con sujeción de las normas que la rigen; el otro lo forma el destinatario de la notificación, el cual quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se hayan cumplido con los requisitos de carácter normativo.
- 9.- El emplazamiento, se forma de dos elementos esenciales que son: una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez; y un emplazamiento, que en sentido estricto constituye el plazo que se le otorga a la parte demandada para que conteste la demanda que se ha instaurado en su contra.
- 10.- La sacramentalidad que presenta el emplazamiento, obedece a la necesidad de que exista una constancia fehaciente del acto, en virtud del cual se llamó a juicio al de

mandado, pues el procedimiento podrá continuarse a pesar de la ausencia del demandado.

- 11.- El emplazamiento constituye el fundamento de la cita -
ción, que es tan necesaria y tan natural para el princi
pio de todo juicio.
- 12.- El exhorto ya sea a nivel nacional o internacional, -
constituye el medio de comunicación por el cual los ór-
ganos jurisdiccionales solicitan el auxilio y coopera -
ción de otros, en el desempeño de alguna diligencia que
por razones de territorio no puedan ejecutar.
- 13.- Como una de las sanciones máximas, que establece el de-
recho para hacer cumplir debidamente sus preceptos es--
la nulidad aplicada a ésta a los actos realizados en -
contra de sus prevenciones por lo que se debe conside -
rar que toda nulidad va a ser la sanción inherente a to
do acto jurídico celebrado sin observar o acatar adecua
damente las reglas o requisitos establecidos por la ley,
para asegurar la defensa del interés privado.
- 14.- La nulidad de un proceso por la interposición de otro -
proceso, doctrinalmente se descarta tal posibilidad por
razones de que produciría una situación de inseguridad
e incertidumbre jurídicas de la cosa juzgada, sin embargo,
el recurso de apelación extraordinaria de acuerdo -
a las disposiciones legales del Código de Procedimien -
tos Civiles para el Distrito Federal que lo regulan, -
se manifiesta este no como un verdadero recurso sino co
mo una verdadera demanda de nulidad, misma que se inter
pone en contra de la sentencia definitiva, el cual debe
rá reunir los requisitos del juicio ordinario civil.

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, México 1984.
- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar Soc. Anon Editores, Buenos Aires, 1961.
- A, Moles Abraham, Elisabeth Rohmer, Teoría Estructural de la Comunicación y Sociedad, Editorial Trillas, Primera Edición, México 1983.
- Briseño Sierra Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, Volumen I, Primera Edición, México 1975.
- Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Editorial Ediciones de América Central, S.A., Segunda Edición, México 1970.
- Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Jus, Primera Edición, México 1957.
- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Jus, S. A., Volumen VII, Serie "C", Primera Edición, México 1963.
- Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial al Cardenas Editor y Distribuidor, Tomo I México 1980.
- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, México 1969.

- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal y Civil, Editorial América, Tomo I, México 1946.
- De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México. 1984.
- De León Aurelio, Compendio de Procedimiento Civil, Editorial Porrúa Hnos., y Cia., Segunda Edición, México 1941.
- D' Onofrio Paolo, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Traducción de José Becerra Bautista, Editorial Jus, México 1945.
- Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Editorial Grafias Hergon Tomo I, Tercera Edición, Madrid 1968.
- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Segunda Edición, México 1980.
- Hybels Sandra, La Comunicaci3n, Editorial Logos Consorcio Editorial, S.A., Tercera Edici3n, M3xico 1979.
- J. Coutere Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, - Editorial Nacional, S. A. Tercera Edici3n M3xico 1981.
- Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edici3n, M3xico 1980.
- Ovalle Favela Jos3, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, M3xico 1953.
- Pallares Eduardo, Cuestiones Procesales, Editorial Ediciones Botas, M3xico 1946.

- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1979.
- Prieto Leonardo- Castro y Ferrandiz, Derecho Procesal Civil, Traducción del Profesor M. Fernández Galiano, Editorial Tecnos, S. A., Volumen I, Tercera Edición, Madrid 1975.
- Paoli Antonio, La Comunicación, Editorial Edicol, Primera Edición, México 1977.
- Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa Hnos, y Cía., Segunda Edición, - México 1944.
- Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Mario Ayerra Redín, Editorial Cardenas - Editor y Distribuidor, S. A., Primera Edición, Argentina - 1976.
- Rocco Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Traducción - del Licenciado Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A. - Primera Edición, México 1959.
- Rodenti Enrico, Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Mario Ayerra Redín, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1957.
- Sodi Guergue Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Editorial - Porrúa, S.A., Tomo II, Segunda Edición, México 1946.
- Schönke Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, - Quinta Edición, Barcelona 1950.
- Valenzuela Arturo, Derecho Procesal Civil, Editorial Arri- llos Hnos. e Impresores, S.A. Primera Edición, México 1983.

- Xilotl Ramírez Ramón, Derecho Consular Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Leyes y Códigos de México, Septuagésimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1984.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Colección Leyes y Códigos de México, Trigésimoprimer Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- Código Civil para el Distrito Federal, Colección Leyes y Códigos de México, Cuadragésimoseptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia, Cuadragésimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.